



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 132

Bogotá, D. C., viernes, 13 de abril de 2018

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 005/2017 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción acumulado con los siguientes proyectos: Proyecto de ley número 109/2017 Cámara, Proyecto de ley número 114/2017 Cámara, Proyecto de ley número 016/2017 Senado, Proyecto de ley número 047/2017, Proyecto de ley número 052/2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 4 de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2017 Cámara**, “por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción” Acumulado con el Proyecto de ley número 109/2017 Cámara “por medio de la cual se dictan normas en materia de probidad y prevención de la corrupción”, Proyecto de ley número 114/2017 Cámara “por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y buenas prácticas”, Proyecto de ley número 16/2017 Senado “por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública” Proyecto de ley número 47/2017 Senado “por medio de la cual

se adiciona el artículo 397 y se modifican los artículos 399, 400 y 415 de la Ley 599 de 2000 y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004” Proyecto de ley número 52/2017 Senado, “por medio de la cual se establecen medidas para combatir la corrupción con los recursos públicos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud” y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 005 de 2017 fue radicado el día 20 de julio de 2017 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número [...] de 2017. Adicional a este proyecto El Ministerio de Justicia y del Derecho presentó el Proyecto de ley número 109 de 2017. Así mismo se recibieron los Proyectos de ley número 016, 047, 052 y 114 de 2017 de iniciativa parlamentaria. Todos estos proyectos serán acumulados en este informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos. La Mesa Directiva de la Comisión primera de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes doctor Miguel Ángel Pinto Hernández, doctor José Edilberto Caicedo Sastoque, doctor Jorge Enrique Roza Rodríguez, doctor Carlos German Navas Talero, doctora Angélica Lozano Correa, doctor Fernando de la Peña Márquez, doctor Edward David Rodríguez Rodríguez y doctor Heriberto Sanabria Astudillo en calidad de Coordinador Ponente.

II. Contexto del proyecto

La Fiscalía General de la Nación consciente de la importancia que representa sostener una

lucha frontal contra los fenómenos criminales que afectan a la sociedad colombiana, encontró que en materia de corrupción es urgente implementar una serie de medidas legislativas que, en conjunto, permitan mejorar la respuesta institucional en su detección, persecución e investigación¹.

Esta iniciativa está apoyada además en la obligación que le asiste al Estado colombiano de cumplir algunos compromisos incluidos en instrumentos internacionales, en especial la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2006². Este instrumento contiene una serie de medidas y mandatos para los Estados Parte que en la práctica obligan a modificar la estructura normativa en materia de corrupción; es así como se establecen directrices en materia de políticas y prácticas de prevención, sector público, códigos de conducta para funcionarios públicos, contratación pública y gestión de la hacienda pública, entre otras.

Se sigue de lo anterior que el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Convención,

así como también en instrumentos normativos internos, exige una profunda reforma en materia legislativa que guarde coherencia con la estrategia global de lucha contra la corrupción y adicionalmente sea efectiva en el entorno del conflicto interno.

Una propuesta de esa dimensión debe comprender distintos ámbitos referidos no solo a la creación o modificación de tipos penales, sino también a la implementación de instrumentos procesales, mecanismos de cooperación y otras medidas administrativas especiales que propendan por un verdadero replanteamiento del sistema penal en materia de corrupción.

En esa dirección, la Fiscalía General de la Nación encontró necesario efectuar algunas modificaciones y adiciones, principalmente a la Ley 599 de 2000 (actual Código Penal), Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y la Ley 80 de 1993, enfocándose en cumplir con los objetivos establecidos en materia de política criminal y en superar las dificultades que han detectado los fiscales en la investigación de delitos contra la administración pública y conductas criminales en procesos electorales, y también aquellas detectadas por autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto comprende en líneas generales las siguientes temáticas:

1. Implementa medidas administrativas que propenden por desestimular y reducir las acciones delictivas en materia de corrupción.
2. Implementa medidas punitivas para conductas criminales relacionadas con la administración pública y procesos electorales.
3. Incorpora instrumentos procesales que hacen más eficaz y oportuna la investigación de delitos relacionados con la corrupción.

III. Instrumentos jurídicos para enfrentar la corrupción: principales cambios normativos que trae la reforma

La arquitectura del Código Penal colombiano está concebida sobre un contexto criminal que difiere en muchos aspectos del actual. En efecto, algunos apartados normativos de la Ley 599 de 2000 fueron estructurados de acuerdo con las condiciones sociopolíticas vigentes en la última década del siglo XX, época en la cual el fenómeno de la corrupción no había alcanzado la dimensión que actualmente conoce el Estado y la opinión pública³.

Algunas modalidades de acciones criminales contra la administración pública, el presupuesto estatal, y aún contra el proceso electoral, no fueron en un comienzo tipificadas o sancionadas

¹ En su Informe de Índice de Transparencia Nacional - Resultados 2015-2016, la organización Transparencia por Colombia destacó la importancia de implementar distintos tipos de medidas anticorrupción. Concretamente uno de los apartados del documento precisó lo siguiente: “Existen medidas anticorrupción más allá del PAAC (Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano) en las que podrían trabajar las entidades nacionales, como el desarrollo de los canales de denuncia de los hechos de corrupción, unidades de reacción inmediata ante hechos de corrupción, políticas contra el soborno, fortalecimiento de los procesos de investigación de posibles hechos de corrupción, y acciones para el manejo de funcionarios que son vulnerables a hechos de corrupción, entre otras tantas”. (Pág. 24)
ver: <https://drive.google.com/file/d/0B1tDbBV1xI2XN1BuX1RpVFZNc2s/view>

² La Alta Corporación en uno de los apartados de esta sentencia precisó lo siguiente: “Resulta plenamente aplicable para el asunto de la referencia. En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. [...] Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal. No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor”.

³ De acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, en lo que va corrido del año 2017, se ha registrado un incremento del 14% en las denuncias presentadas por actos de corrupción.

de acuerdo con su gravedad y el daño que ocasionan al bien jurídico tutelado en cada caso. Frente a ese panorama, con el tiempo, hubo un recrudescimiento de esas conductas al punto que hoy existe una importante crisis institucional que ha comprometido a la administración en todos sus niveles.

Esa realidad fue la que determinó que la Fiscalía General de la Nación promoviera una iniciativa legislativa encaminada principalmente a superar esa carencia normativa, además de ser una respuesta necesaria y contundente frente a los grupos y carteles criminales que han visto en las acciones delictivas en contra de la administración pública una importante fuente de generación de recursos y consolidación de poder ilegal⁴.

Aquí cobra vigencia el principio de libertad de configuración legislativa en materia penal, en la medida que se crean, adicionan y modifican delitos y normas de procedimiento penal. La jurisprudencia ha reiterado la competencia que le asiste al Congreso para definir los delitos, las modalidades de la conducta punible, las causales de agravación y calificación del comportamiento, los eximentes de responsabilidad, las modalidades de participación, los ingredientes (objetivos y subjetivos) de cada tipo penal y, en general, la posibilidad de emplear diversas técnicas legislativas para prevenir y sancionar las conductas que ameriten el uso del *ius puniendi*⁵.

Ahora bien, una propuesta dirigida a modificar la estructura normativa en materia de corrupción no estaría completa sin la inclusión de un eje temático de medidas administrativas, especialmente sobre la función pública y las prohibiciones y sanciones que se derivan de ella en algunos casos. En ese sentido, los índices de corrupción dentro de la función pública en Colombia llevaron a la conclusión de que es urgente implementar una serie de medidas legislativas que, a través de la modificación o creación de tipos penales, o la ampliación de facultades y ámbito de competencia de algunas autoridades, desestimulen las conductas criminales que afecten la transparencia en el servicio público y las sancionen de manera efectiva cuando estas sean ejecutadas⁶.

⁴ Sobre este tema, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señaló en su artículo 5° (políticas y prácticas de prevención de la corrupción) lo siguiente: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2017.

⁶ La Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 1998 estableció frente al tema de la función pública lo siguiente: “El funcionario o empleado, al vincularse al servicio, adquiere una investidura que lo coloca en una

Los recientes hechos conocidos por la opinión pública en materia de corrupción demuestran que la función pública ha sido permeada aún en las más altas esferas del poder; tal situación exige, sin lugar a dudas, una respuesta inmediata del Estado. Ahora bien, es claro que la competencia para la implementación de las medidas legislativas, procesales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de ese propósito está en cabeza del Congreso de la República, cuyo interés en el asunto es tanto la protección del interés general como la garantía del cumplimiento de la función administrativa en los términos previstos en el artículo 209 Superior.

Históricamente el legislador ha delimitado el cumplimiento de la función administrativa a través de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que en últimas lo que buscan es evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los servidores públicos durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos⁷.

En ese sentido, el proyecto que se pone a consideración del Congreso de la República tiene como principal característica la tipificación y agravación de varias conductas criminales asociadas a la corrupción, la implementación de medidas procesales penales, y la incorporación de instrumentos de orden administrativo, que en conjunto permitirán mejorar el sistema actual y hacer efectiva la política criminal del Estado frente a esta materia.

A) Eje temático sobre medidas administrativas

El presente proyecto de ley establece importantes medidas legislativas sobre la materia, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. Se establece la prohibición para los servidores públicos de aceptar invitaciones de viajes, hospedaje, viáticos, regalos o invitaciones, fijando como sanción para quien incurra en esta conducta la falta disciplinaria grave. Se trata de una iniciativa que está enmarcada en la prevención de situaciones que den lugar a hechos de corrupción, evitando que el funcionario público reciba cualquier tipo de estímulo ilegal que afecte la probidad en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo guarda coherencia con el propósito del Gobierno nacional en cuanto recientemente destacó la importancia de este tema⁸ incluyéndolo

relación de dependencia con el Estado, la cual determina que pueda exigírsele, en razón de su conducta, un grado específico de responsabilidad. De este modo, cuando incumple sus deberes o incurre en conductas prohibidas, debe acarrear con las cargas y consecuencias de orden patrimonial, disciplinario, e inclusive penal”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-257 de 2013.

⁸ Noticias de la Presidencia de la República del 18 de agosto de 2017.

Ver <http://es.presidencia.gov.co/noticia/170818-En-marcha-conjunto-de>

en un paquete de proyectos para fortalecer la lucha contra la corrupción. Concretamente, el proyecto que abarca esta materia está enmarcado en el denominado Estatuto de Probidad bajo el siguiente argumento:

“Este proyecto, en caso de ser aprobado como ley, dicta normas en materia de probidad y prevención de la corrupción. En particular introduce disposiciones para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia, probidad y lucha contra la corrupción.

Establece, por ejemplo, para garantizar la independencia de la función pública, la prohibición de aceptar invitaciones de viajes, hospedaje, viáticos, regalos o invitaciones, por parte de los servidores públicos, provenientes de persona natural o jurídica que tenga un interés directo, concreto e inmediato en la gestión de la entidad a la cual pertenecen. La violación de esta prohibición constituirá una falta disciplinaria grave”.

2. De igual manera, se propone una modificación al artículo 242 A del Código de Procedimiento Penal relacionado con las operaciones encubiertas contra la corrupción. Concretamente, se adiciona una gama de conductas que ameritan el análisis e infiltración de la organización criminal y la actuación de agentes encubiertos, tales como la especulación, el agiotaje, la ilícita explotación comercial, la violación de reserva industrial o comercial, la sustracción de cosa propia al cumplimiento de los deberes, la exportación o importación ficticia, la aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado, el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, la evasión fiscal, la utilización indebida de fondos captados por el público, las operaciones no autorizadas con accionistas o asociados, la captación masiva y habitual de dineros, entre otras.

La inclusión de este artículo en el proyecto obedece a que en su redacción original únicamente se hacía referencia a la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública, cuando es claro que existen múltiples conductas criminales que por su complejidad e impacto social requieren para su investigación de la posibilidad de utilizar el análisis e infiltración de la organización criminal y la actuación de agentes encubiertos. Cada uno de los supuestos de hecho que se agregaron están intrínsecamente relacionados con bienes jurídicos de mayor entidad cuyo componente fundamental es el interés público.

3. También se propone en el proyecto la creación de un Comité Interinstitucional Anticorrupción como instancia de coordinación de las acciones encaminadas a la investigación y sanción de casos de corrupción que por su impacto

social merezca la atención y coordinación de sus integrantes. En ese orden de ideas, se consideró que las entidades que deben integrarlo son la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En relación con este propósito, se establecen una serie de funciones para dicha instancia estrechamente relacionadas con el desarrollo de este objeto, mediante las cuales se especifican sus competencias respecto de la investigación y sanción respecto a casos emblemáticos de corrupción que requieran la articulación de los entes de control a nivel nacional. Esta característica del Comité interinstitucional Anticorrupción cual lo diferencia de otro tipo de instancias, como la Comisión Nacional de Integridad, cuyo propósito principal se refiere a la formulación y articulación de política pública en materia de lucha contra la corrupción.

4. Otra importante propuesta se refiere al deber que le asiste a cada entidad del orden nacional, departamental y municipal de elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Sobre este punto es necesario subrayar que la Ley 1474 de 2011 ya había establecido la obligación para todas las entidades públicas de elaborar un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, sin embargo, en la iniciativa se adicionan otros aspectos que deben incluirse tales como rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública y cultura de la integridad.

5. En cuanto al ámbito específico del control fiscal se consideró necesario implementar algunas modificaciones al régimen legal actual. La razón principal para haber procedido en esa dirección es que se estableció que la falta de información sobre activos, sobre operaciones financieras, y la falta de cooperación entre entidades son algunos de los factores que impiden un cumplimiento eficaz en materia de control fiscal.

Por otra parte, el proyecto busca asegurar la colaboración armónica entre los entes nacionales y territoriales de control fiscal, en su ejercicio misional, asegurando los principios esenciales de la función pública como son la economía, la eficacia, y la eficiencia. Sobre la importancia del control fiscal la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“El control fiscal constituye el instrumento necesario e idóneo en un Estado constitucional de Derecho para garantizar el cabal y estricto cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado, a través de la inspección de la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición, constituyendo el objetivo final del control de los resultados de la administración y la vigilancia de la gestión fiscal,

el verificar el manejo correcto del patrimonio estatal, o dicho en otros términos, la preservación y buen manejo de los bienes que pertenecen a todos”⁹.

Hay otras propuestas en el proyecto relacionadas con esta temática que básicamente se resumen en la regularización de las facultades que están en cabeza del Auditor General de la República en materia de competencia sobre las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, las funciones que debe cumplir el despacho del Auditor General como segunda instancia frente a las decisiones en materia de Grado de Consulta y recursos de queja, y también las funciones que debe cumplir frente a las apelaciones contra las providencias de primera instancia proferidas por el Despacho de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

6. En materia de transparencia en la función pública la iniciativa consagra un importante bloque de disposiciones que se refieren a la publicación de información de servidores públicos y de las propias entidades. Algunas de las propuestas más destacadas hacen referencia a la obligación de publicar mensualmente en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la página web de la entidad un registro de nómina en donde se especifiquen los valores asignados por salario básico mensual, las primas legales y extralegales, así como los descuentos asociados a cada uno de los cargos de la planta de personal. Igualmente, se implementa el deber de publicar un registro que dé cuenta de la provisión anual de cada uno de los cargos de la entidad, especificando el número de veces que dicho cargo fue provisto en la vigencia.

Como novedad se implementa la obligación a cargo del Gobierno nacional de brindar acceso a la información relacionada con las comisiones internacionales de todos los servidores públicos, así como también las inversiones que se refieran al desarrollo de escenarios deportivos.

Este eje temático, cabe anotar, surge como consecuencia del preocupante aumento de casos de corrupción asociados a servidores públicos en los cuales es común que su patrimonio supere de manera desproporcionada los ingresos que captan regularmente a través del Estado. Igualmente, se ha detectado un importante foco de corrupción en lo que atañe a malversación de fondos frente al desarrollo de proyectos deportivos¹⁰.

Con estos mecanismos el Estado podría dar un importante paso en pro de que la función pública tenga efectivos medios de control sustentados en los principios de publicidad y transparencia. El acceso de la ciudadanía en general y las distintas veedurías a este tipo de información con toda seguridad reducirá los casos de corrupción en esta materia a través de la denuncia de casos sospechosos.

7. El proyecto de ley contiene un breve, pero importante apartado relacionado con disposiciones para combatir riesgos de corrupción en la industria extractiva. Por una parte, se establece la obligación para el Gobierno de adoptar las medidas necesarias para adoptar, implementar y dar sostenibilidad al cumplimiento de la iniciativa de transparencia de las industrias extractivas. De otra, se indica que el Gobierno adoptará las medidas para promover el acceso a la información sobre los beneficiarios reales de las empresas que tienen contratos de concesión minera o de operación con el Estado colombiano.

Las razones para haber incluido en el proyecto estos dos artículos se contraen a la evidente crisis por la que está atravesando el tema de la minería en Colombia, en el cual uno de los problemas detectados hace referencia a la corrupción que existe en la industria extractiva y las concesiones otorgadas para ello. Ya desde hace algunos años varios informes especializados daban cuenta de la dimensión del problema fijándolo como una meta anticorrupción del actual Gobierno, en los siguientes términos:

“A inicios de 2011 se desataron grandes críticas y escándalos sobre el rol que había jugado Ingeominas. Lo que salió a la luz pública fue el crecimiento de la actividad extractiva y se puso de manifiesto una debilidad institucional que desembocó en grandes indicios de corrupción como en debilidad e idoneidad técnica de los funcionarios y contratistas. Debilidad que no solamente se encuentra en Ingeominas sino también en el Ministerio de Minas y Energía que señala que el crecimiento de esta actividad no ha estado acompañada del crecimiento de capacidades institucionales para ejercer la fiscalización y seguimiento. Las entidades territoriales también enfrentan problemas en las regiones pues, como lo señala el mismo gobierno, entidades ambientales y analistas, no han respondido con el rigor y control que se requiere. A esta situación se agrega una fuerte incidencia tanto de actores privados como

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2009.

¹⁰ Un informe del diario “El Tiempo” publicado el 15 de abril de 2017 reflejó el impacto de la corrupción en el tema de escenarios deportivos así: “No es gratuito que en los registros de 50 elefantes blancos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia, 25 estén ligados a escenarios deportivos. El estadio Caterine Ibargüen, de Apartadó, en el que se invirtieron 6.000 millones de pesos, se quedó a medio camino; en Puerto Boyacá, la gran piscina olímpica nunca se estrenó y en Calarcá, el

moderno patinódromo está invadido por la maleza. A eso se une la corrupción en Federaciones y Secretarías de Deportes, que desvían recursos. Uno de estos casos, que involucra a su gobernador, fue denunciado por El Tiempo en Indeportes Cauca. Y está corriendo una denuncia similar en La Guajira. Expertos en la materia agregan que, además, la dirección de entidades claves para el deporte a nivel local y nacional está quedando en manos de fichas de poderosos y cuestionados políticos regionales”.

de actores ilegales y armados en las decisiones públicas”¹¹.

8. Uno de los ejes más extensos del proyecto de ley lo constituyen las disposiciones para fortalecer las funciones de vigilancia y control del Gobierno nacional. Es así, como se incluyen artículos relacionados con las funciones de la Superintendencia de Economía Solidaria, las sanciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, criterios para graduación de multas, proporcionalidad y razonabilidad económica de la sanción en atención a la capacidad económica del infractor, procedimiento administrativo sancionatorio especial de la Superintendencia de Sociedades, sanciones de la Superintendencia de Sociedades, criterios de graduación de sanciones, competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, control de la Superintendencia de Industria y Comercio, régimen sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre las más destacables.

Tal y como se explica en la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley, este catálogo de normas propone una serie de medidas para fortalecer los organismos de inspección, vigilancia y control adscritos al Gobierno nacional. En conjunto se propende por un objetivo central que es robustecer las capacidades y mejorar la eficiencia de algunas superintendencias ampliando su ámbito de control y haciendo más eficaces sus instrumentos sancionatorios cuando existan conductas que así lo ameriten¹².

9. Uno de los apartados que mayor trascendencia puede tener dentro del proyecto, pese a que solo está compuesto por dos disposiciones, es el que corresponde a las normas para la

prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, asociados al sector público y la corrupción. El primer artículo hace referencia a la adopción del SARLAFT para el sector público, es decir, impera la obligación para todos los niveles de la administración de implementar sistemas de prevención de lavado de activos y financiación.

El segundo artículo atañe al tema de la bancarización, en cuanto se señala que todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las consignaciones o transferencias de dinero a subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación pública.

La exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley justifica la inclusión de estos dos artículos precisando que, con el ánimo de fortalecer las acciones ya emprendidas por el Gobierno nacional para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, es indispensable que se incorpore el SARLAFT en todas las entidades del nivel central del Estado y las gobernaciones, dando así un paso importante hacia el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia.

Se hace referencia a que también resulta importante acabar con la costumbre de los pagos en efectivo y la informalidad en dichos procedimientos. Se trata de un importante problema para el Gobierno nacional, toda vez que este es el escenario propicio para delitos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, pues dificulta el rastreo de flujos financieros ilícitos.

El propio Ministerio de Justicia ya había advertido en algunos informes sobre el tema del lavado de activos, que una de las debilidades del sistema lo constituye el nivel de informalidad de la economía en el cual se puede presentar un alto nivel de transaccionalidad que se encuentre por fuera de la esfera de supervisión y control del Estado. En ese sentido, se formularon algunas recomendaciones dentro de las cuales se encuentra la de “eliminar las excepciones del SARLAFT donde las haya y que después de los análisis se concluya que no deben tener dichas excepciones”¹³.

10. Como componente académico el proyecto incluye algunas disposiciones en materia de promoción de la cultura de la integridad. Se

¹¹ Informe Especial Minería, Conflictos Sociales y Violación de Derechos Humanos en Colombia Cinep/ Programa por la Paz octubre de 2012, pág. 21
ver: https://www.alainet.org/imagenes/IE_CINEP_octubre_2012.pdf

¹² Sobre el tema de la importancia de las funciones de inspección, control y vigilancia de las Superintendencias, el Consejo de Estado en concepto de la sala de consulta y servicio civil del 16 de abril de 2015 (Rad: 2223), estableció lo siguiente: “Las funciones de inspección, vigilancia y control de una actividad privada son por su naturaleza formas de intervención estatal que conllevan restricciones importantes al libre ejercicio de las actividades privadas (artículos 16 y 333 C. P.), al derecho de asociación (artículo 38 C. P.) y a la reserva de la información privada (artículo 15 C. P.), entre otros derechos fundamentales. Además, como tales funciones y, particularmente, la de control, normalmente van acompañadas de una potestad sancionatoria que les asegura eficacia, entran en juego también otras garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y el principio de legalidad sancionatoria (artículo 29 C. P.). Todo lo anterior soporta la exigencia constitucional de que sea el legislador, en atención a principios de soberanía popular, participación y deliberación democrática, quien defina los casos y condiciones en que proceden estas formas de intervención estatal”.

¹³ Ver Informe Ejecutivo Resultados Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Colombia 2013 – Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 8.
http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/normativa/informe_evaluacion_nacional_de_riesgos_2013_informe_ejecutivo.pdf

destaca la modificación al artículo 80 de la Ley 1474 de 2011 sobre divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción y la formación de servidores públicos y estudiantes en cultura de la integridad.

La justificación de esta iniciativa se contrae a la necesidad de poner en marcha programas pedagógicos para una cultura de la integridad con el fin de lograr una gestión pública eficiente. Estos programas y la divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción, así como la promoción de cultura de la integridad, son un mecanismo idóneo para consolidar y fortalecer un control social que contribuya a la prevención de la corrupción.

En la exposición de motivos la propuesta contenida en este apartado también se argumenta a partir del tema del Acuerdo de Paz. En efecto, se indica que la firma de los acuerdos significa un paso definitivo hacia el fin de la guerra y el inicio de un proceso de construcción sostenida de la paz. Que ante un proceso de esa dimensión es indispensable un cambio de concepción que invite a pensar en el otro como un igual, como protagonistas de la sociedad, y como actores en la consolidación de los procesos de reconciliación.

11. Existe un artículo dentro de la iniciativa legislativa que toca con el tema del ingreso y la permanencia en el servicio público. Concretamente la disposición propuesta modifica parcialmente el artículo 7º del Decreto-ley número 1567 de 1998 en cuanto a que el funcionario debe ser informado acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y reprimir la corrupción, igualmente en materia de transparencia e integridad, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.

En el mismo sentido, se indica que, a través de procesos de actualización, se debe poner en conocimiento de los empleados las normas y las decisiones para la prevención y supresión de la corrupción, igualmente en materia de transparencia e integridad, así como informarlos de las modificaciones en materia de inhabilidades e incompatibilidades de los servicios públicos.

La razón que justifica la inclusión de este artículo dentro del proyecto se contrae a la vigencia del principio de la moralidad pública que debe cobijar a la administración pública en todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto “el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (artículos 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 C. P)”¹⁴.

12. En materia de integridad empresarial el proyecto contiene dos disposiciones que se relacionan con los programas de cumplimiento anticorrupción y la publicación de listas de empresas sancionadas por actos de corrupción en todas sus formas.

En cuanto al primer punto la exposición de motivos establece que el objetivo central de los Programas de Cumplimiento Anticorrupción es el de promover la corresponsabilidad del sector privado, como actor fundamental de la lucha contra la corrupción. Se trata de dejar a un lado la idea de que la corrupción es un asunto exclusivo del sector público y de que los empresarios sean conscientes de su rol fundamental en la prevención de este flagelo y del papel que desempeñan dentro la sociedad. Frente al segundo punto, se indica que en aras de facilitar el control social, se busca que las empresas sancionadas por actos de corrupción sean sometidas al escrutinio público. Este mecanismo sirve como medio de disuasión y como una relevante fuente de información que entidades públicas y demás actores del sector privado pueden consultar antes de contratar o hacer negocios con otras empresas.

Es necesario subrayar que sobre esta materia la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estableció en el literal b) del numeral 2 del artículo 12 (Sector Privado), que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para “Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado”¹⁵.

13. La iniciativa legislativa presentada a consideración del Congreso de la República también incorpora una serie de disposiciones que atañen con cooperación internacional, responsabilidad por actos de soborno transnacional y mecanismos de administración. Concretamente, los artículos incluidos son para la asistencia jurídica recíproca, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en relación con un negocio o transacción internacional, y las actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.

Desde el punto de vista de la justificación de estas normas, se puede afirmar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, establece una serie de medidas que guardan

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-826 de 2013.

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito.

coherencia en su contenido con los tres artículos señalados en el inciso anterior. Así por ejemplo, la Convención señala en su artículo 5° que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, entre otros, el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

Por su parte, en el artículo 7° del mismo instrumento, se precisa que cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero.

14. Finalmente, el proyecto incluye un paquete de medidas que afectan el régimen disciplinario y la competencia de la Procuraduría General de la Nación. Como importante novedad se establece que en el caso de faltas disciplinarias que impliquen actos de corrupción y de soborno transnacional la prescripción de la acción disciplinaria será de diez (10) años.

También debe destacarse la norma relacionada con la actuación especial de la Procuraduría General de la Nación por probidad, mediante la cual el Procurador General, por sí o por medio de sus delegados o agentes, cuando existan evidencias suficientes de actos de corrupción o soborno transnacional, declarará la suspensión provisional de los servidores públicos comprometidos en las conductas, las actuaciones administrativas y procesos contractuales afectados por ellos, así como dispondrá las medidas administrativas preventivas y de saneamiento que se requieran.

Sin duda alguna esta última norma constituye un importante avance para enfrentar hechos complejos de corrupción en los cuales, por falta de instrumentos legales, es común que el presunto responsable continúe desempeñando la función pública a pesar de que existan evidencias muy fuertes de que incurrió en conductas criminales. Con este instrumento legal será posible que de manera preventiva la Procuraduría ordene la suspensión provisional del servidor hasta tanto se investigue a fondo los hechos que involucren corrupción administrativa.

B) Eje temático de medidas punitivas para enfrentar la corrupción

El proyecto contiene importantes reformas a los delitos contra la administración pública

consagrados en el Código Penal. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

Se establece que la ejecución privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, no será procedente frente a los delitos que afecten el patrimonio del Estado y los delitos dolosos contra la administración pública. La razón para haber considerado esta modificación normativa se origina en que la política criminal actual, así como algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, han otorgado un lugar preponderante a la lucha contra la corrupción.

Desde una perspectiva penal, es claro que las conductas que afecten el interés general merecen una sanción mayor en la medida que su ocurrencia impacta sobre el desarrollo de programas estatales como servicios públicos, programas sociales, obras de desarrollo etc. En consecuencia, si se quiere implementar una política eficaz en materia de prevención de la corrupción, es necesario excluir del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio o morada del condenado, todos los delitos que guarden estrecha relación con este fenómeno criminal, para el caso concreto, los delitos contra el patrimonio y la administración pública.

Es importante subrayar que esta propuesta está inmersa en el marco constitucional establecido en materia de funciones de la pena, toda vez que las conductas criminales afectadas son de tal gravedad que su exclusión del supuesto de hecho de la norma en examen resulta necesaria, proporcional y razonable.

De otro lado, se incorpora una propuesta por medio de la cual se amplía el tipo penal del testaferrato y el concierto para delinquir a las conductas criminales que atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Esta iniciativa obedece a que los citados tipos penales históricamente hacen referencia al narcotráfico o conductas que tienen alto impacto en materia de derechos humanos como el secuestro, desplazamiento forzado, tortura, homicidio y terrorismo. Pues bien, en este caso se buscó equiparar la gravedad de estas acciones delictivas con aquellas que se ejecutan contra la administración pública o los recursos estatales.

También se destaca la creación del tipo penal del cohecho por acto ilegal cumplido, el cual esencialmente sanciona al servidor público que, aún sin promesa remuneratoria, solicite o reciba dinero u otra utilidad por haber retardado u omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales. En la misma línea temática, el proyecto incorpora un agravante punitivo para los distintos tipos penales del cohecho cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria, fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, es necesario destacar que el proyecto incorpora agravantes cuando los delitos de peculado, prevaricato, cohecho y concusión, específicamente cuando estos afecten los recursos de salud y programas sociales de niñas, niños y adolescentes. Como antecedentes de esta iniciativa encontramos que en su informe de 2011, la Asociación Europea contra el Fraude y la Corrupción en Salud (EHFCN, por sus siglas en inglés) calculó que en promedio entre 1997 y 2011 se perdieron 6.19% del gasto total en salud¹⁶. La pérdida calculada contempla errores por manejos negligentes, pero también, y más importante, evidencia los fraudes a los sistemas de salud como la entrega fraudulenta de incapacidades médicas, fraudes en la provisión de servicios y suministros o en relación con el salario de los médicos, entre otros. El gasto global total en salud para 2011 fue de USD\$6.97 trillones, lo que significa que ese año se perdieron en promedio USD\$487.

En Colombia los hechos de corrupción relacionados con el sistema de salud no cesan de ocupar los titulares de la prensa y de generar indignación y preocupación entre la ciudadanía y la opinión pública. De allí que se haya constituido en una de las principales situaciones que deben intervenir en la lucha contra la corrupción en Colombia¹⁷.

En tal sentido, el proyecto de reforma incluye varios aumentos de penas de los delitos contra la administración pública que afecten recursos del sistema de seguridad social y de programas sociales cuyos beneficiarios sean niños, niñas y adolescentes. Las normas que persiguen una mayor protección para los dineros que sostienen el sistema de seguridad social estipulan que:

¹⁶ *The financial cost of healthcare fraud*. European Healthcare Fraud and Corruption Network (EHFCN), 2011.

Disponible en <http://www.quotidianosanita.it/allegati/allegato6444539.pdf>

¹⁷ En el informe publicado por la Universidad de Los Andes titulado “La salud en Colombia Logros, retos y recomendaciones” compilado por Óscar Bernal y Catalina Gutiérrez (2012), se hizo referencia a la problemática en los siguientes términos: “*El reconocimiento de estas imperfecciones exige que el Estado deba intervenir en la regulación, el financiamiento o la provisión del cuidado de la salud. En general esta intervención ha contribuido a mejorar el acceso y la prestación de la salud, especialmente entre los grupos más pobres de la población. Pero la literatura también reconoce que pueden presentarse fallas gubernamentales. La motivación de los burócratas públicos, si no existen adecuados controles, puede no consistir en satisfacer el interés general, sino en maximizar su poder o sus ingresos. Los políticos pueden convertir la provisión de servicios de salud en instrumentos de clientelismo. Los proveedores públicos pueden comportarse como cualquier monopolio, elevando tarifas o disminuyendo la calidad. Cuando existe una importante movilización de recursos públicos, pueden presentarse oportunidades para la corrupción. En fin, es muy posible que el regulador sea “capturado”, en el sentido de que adopten los objetivos de los entes regulados*” (pág. 187).

i) la pena de prisión se aumentará en dos terceras partes,

ii) la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos y la función pública se aumentará en la misma proporción, pero se aplicará una vez cumplida la pena principal. Es decir, una vez el condenado haya cumplido la pena de prisión impuesta quedará inhabilitado por el mismo tiempo de la pena aumentada en dos terceras partes.

iii) Finalmente, la multa deberá ascender al doble de los recursos del sistema de seguridad social que hayan sido afectados.

El proyecto, además, contempla un incremento del doble de la pena cuando se trate de conductas de falsedad que recaigan sobre documentos relacionados con el sistema de seguridad social y programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes. Este agravante una importante connotación originada en los recientes hechos de corrupción y desvío de recursos que afectaron a la población infantil en varias zonas del territorio nacional, hechos que terminaron en su mayoría con el deceso de los menores por desnutrición y enfermedades asociadas a esa condición.

La Procuraduría General de la Nación había advertido sobre el impacto negativo de algunos hechos de corrupción relacionados con programas que beneficiaran a los niños, niñas y adolescentes, los cuales se caracterizaban principalmente por la desviación de los recursos que desde el sector central son transferidos para el desarrollo de esos programas. En un reciente informe publicado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se estableció dentro de sus recomendaciones la siguiente:

“[E]n otras palabras, una vez los recursos llegan a la entidad territorial, es decir, son consignados en las cuentas de las ETC, se pierde el control sobre los mismos y no habría forma de verificar en terreno el uso que se le dio a los mismos, la forma como se contrataron a los operadores, los pagos que se hicieron por concepto de obligaciones laborales. El reporte que las ETC hacen en el CHIP y en el FUT no es susceptible de ser validado de manera sistemática por ningún mecanismo adicional idóneo en el terreno. Es en ese punto en el que se necesita apoyo técnico urgente. Es en esta etapa donde se requiere el fortalecimiento institucional a través de auditorías especializadas contratadas desde el MEN, que brinden información periódica sobre los hallazgos e irregularidades de los que se tenga noticia de manera permanente”¹⁸.

En consonancia, el conjunto de estas propuestas normativas apunta, a partir del recrudescimiento de

¹⁸ Informe sobre el seguimiento al Programa de Alimentación (PAE) a Nivel Nacional a 31 de diciembre 2015, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. pág. 77

las penas, a lograr una garantía más efectiva de ciertos bienes jurídicos y constitucionales que son de gran relevancia para la sociedad colombiana, como lo es el sistema general de seguridad social y los programas sociales que contribuyen al mejoramiento de las condiciones de los niños y niñas menos favorecidos.

Esta reforma apela a los efectos disuasivos de la sanción penal para conseguir que los criminales se abstengan cometer delitos en los que se afectan ciertos recursos sagrados para el Erario. Todos los recursos del Estado merecen la misma estimación de parte de todos los colombianos, pero aquellos que están destinados a nuestros niños y niñas, a la pensión y salud de los ciudadanos en Colombia requieren un grado mayor de protección dado la importancia que tienen para los más necesitados del país.

En busca de ese fin legítimo, la reforma se inscribe dentro del amplio margen del legislador y respeta los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. De acuerdo con la Corte Constitucional, “el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia penal, así como para establecer las penas, la forma de dosificarlas, sus agravantes y atenuantes”¹⁹. Ahora bien, este margen de configuración del Legislador no es absoluto, sino que debe atender ciertos límites.

Esta reforma es a todas luces proporcional y razonable porque persigue un fin legítimo constitucional: la protección de los recursos de la salud y la adolescencia, a través de un medio adecuada para ello: los efectos disuasivos de la sanción penal. Este medio no solo es adecuado, sino también necesario para alcanzar el fin propuesto. La opinión pública ha sido testigo de la indolencia frente a las aplicaciones indebidas del dinero que debe destinarse para el mejoramiento de los servicios de salud y los programas sociales en beneficio de nuestros niños y niñas. Esta indolencia generalizada no puede continuar sin que tomemos medidas al respecto. Y la medida necesaria en este evento es recrudecer las penas para los delitos que afecten estos recursos y la introducción de agravantes que castiguen con mayor rigor este tipo de conductas. Por estas razones, las modificaciones incorporadas con esta reforma son constitucionales y no admiten reparo alguno.

Comentario especial merece la propuesta que modifica el artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en cuanto establece que en todas las condenas por delitos contra la administración pública el juez deberá imponer la inhabilitación de profesión, arte, oficio, industria o comercio, cuando esta haya facilitado la conducta punible. Se trata de una iniciativa congruente con la política criminal

actual²⁰, cimentada en un esquema punitivo donde priman los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Sobre este artículo es importante subrayar que la Fiscalía como ente investigador identificó una importante incidencia de las profesionales liberales en la materialización de los delitos contra la administración pública, por lo que se requiere generar consecuencias proporcionales a la gravedad de esa conducta para desincentivar estos fenómenos.

La iniciativa presentada por la Fiscalía también propone modificar el tipo penal relacionado con la divulgación y empleo de documentos reservados. La finalidad de esta modificación en particular consiste en castigar con pena de prisión la publicación de documentos sometidos a reserva, cuando la publicación se haga en provecho propio o de un tercero o se cause un perjuicio a la administración de justicia. La propuesta, tal y como está planteada, se constituye en una limitación razonable al derecho de la libertad de expresión, pero sin llegar a afectar su núcleo fundamental.

El tema de la limitación al derecho de la libertad de expresión no es nuevo. La Convención Europea de Derechos Humanos la consagra de forma explícita en su artículo 10.2 Conforme con esta disposición internacional, la “autoridad y la imparcialidad del poder judicial” pueden constituir límites a la libertad de expresión.

En Colombia, la Ley 1712 de 2014 establece, en su artículo 19, que el derecho de acceso a la información, y por ende el de la libertad de expresión, se encuentra limitado por dos valores constitucionales dignos de protección: el debido proceso y la igualdad de las partes –literal e)– y la administración efectiva de justicia –literal f)–²¹. Esta disposición se encuentra en consonancia con las directrices interamericanas en materia de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. Las limitaciones se encuentran

²⁰ En el documento titulado “Informe Final - Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano”, elaborado por la Comisión Asesora de Política Criminal (junio de 2012), se estableció frente a la propuesta de medidas alternativas a las penas privativas de la libertad y el enfrentamiento de la crisis del Sistema Carcelario y Penitenciario (SCP), lo siguiente: “Para los delitos muy leves, el sistema debe establecer la aplicación de sanciones alternativas para todos los casos, proscribiendo el recurso a la cárcel. Existe una amplia gama de penas alternativas que se pueden diseñar e implementar en el sistema jurídico colombiano. Dentro de estas penas y medidas alternativas se encuentran: [...] vi) pérdida de la licencia de conducción o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, arte oficio, industria o comercio”. (página 67).

²¹ Este artículo fue declarado exequible de forma condicionada bajo el entendido de que la reserva debe cumplir los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Ver Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013, M. P. María Victoria Calle.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz.

señaladas de forma expresa en la ley y persiguen el respeto a los derechos de los demás y la protección de sendos valores constitucionales.

En consonancia con estos instrumentos jurídicos, la Corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión no puede ir en contravía de la administración de justicia. Si la información judicial está sujeta a reserva sumarial debe respetarse tal reserva, so pena de producir efectos perjudiciales sobre la labor de los jueces y las partes involucradas en el procedimiento judicial. En palabras del alto Tribunal Constitucional colombiano:

“Tratándose de hechos sometidos a investigación por parte de los entes de control y judiciales -por imputaciones de conductas punibles, administrativas o civiles- la Corte ha manifestado que la información que se divulgue sobre el particular, requiere de un especial manejo porque si bien es cierto que pueden resultar de relevancia pública, también lo es que generan un debate en torno a la conducta de los órganos de administración de justicia o de control ,y en la reputación que se tiene de una persona, sobre todo cuando la noticia alude o al trámite de procesos penales o disciplinarios en curso”²² (subrayas agregadas).

De acuerdo con esta postura jurisprudencial, la información relativa a la administración de justicia debe dársele un tratamiento especial en virtud de la relevancia de la misma. No solo por los efectos sobre la reputación de las personas, sino por la importancia en sí misma de la labor de los jueces y el aparato judicial en general. Con base en estos precedentes constitucionales, es posible colegir que la administración de justicia como valor per se puede justificar restricciones a la libertad de expresión.

El Estado produce, accede, custodia y usa información para lograr el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales. En el caso concreto de la administración de justicia, el tratamiento de esa información es aún más complejo porque esencialmente involucra el respeto por los derechos fundamentales de las personas que están siendo objeto de una actuación judicial. En materia penal es comprensible que el legislador haya dispuesto restricciones en materia de acceso a la información, pues la inoportuna divulgación de un documento o de información reservados puede derivar en el fracaso de una investigación penal o incluso afectar toda una estrategia de persecución frente a la macrocriminalidad.

La administración de justicia en ciertos casos puede sustentar su decisión de negar acceso a la información o un documento público, pues tal y como se anotó anteriormente, de manera periódica genera información que está catalogada como reservada ya sea por la obligación de respetar

los derechos fundamentales o porque se refiere a información reservada con fundamento en la preservación de la naturaleza de la investigación penal y su fin último que es la recta administración de justicia (valor constitucional).

En conclusión, la propuesta contenida en el artículo 2° del proyecto de ley, es constitucional en la medida que al establecer como punible la divulgación y empleo de documentos reservados, no se está afectando el núcleo fundamental de los derechos a la información y acceso a la información pública. Estos últimos derechos hacen parte de la categoría de derechos fundamentales otorgados con reserva simple en cuanto admiten restricciones que cumplan con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad²³.

Delitos asociados con la contratación pública

El proyecto que se presenta a consideración del Congreso de la República, aborda un eje temático que es piedra angular en la administración pública a partir de sus efectos en el cumplimiento de los fines estatales, y sobre todo, en la protección de los recursos públicos.

En efecto, es conocido por todos que la contratación estatal actualmente constituye una de las principales formas de detrimento patrimonial de los recursos del Estado, ya sea por los sobrecostos que se generan por la planeación ineficaz en su ejecución, por el pago de prebendas a actores delincuenciales que conforman los llamados carteles de la contratación y, finalmente, por el pago de cuantiosas demandas de particulares por perjuicios derivados de incumplimientos o faltas a la normatividad vigente.

Pues bien, la Fiscalía General de la Nación consciente de la importancia de esta materia ha considerado indispensable modificar algunas normas que abordan este asunto a fin de hacerlas más eficaces, o por lo menos más amplias, de tal manera que se genere una cultura de prevención y desestimulación de corrupción en todos los actores que intervienen en los procesos contractuales²⁴.

El primer segmento que se trabajó en el proyecto fue el del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en el cual se incluyó dentro del ámbito del tipo penal consagrado en el artículo

²³ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 125.

²⁴ La Convención de las Naciones Unidas establece en su artículo 9° (contratación pública y gestión de la hacienda pública), importantes disposiciones sobre el deber que le asiste a los estados de enfrentar de manera efectiva la corrupción asociada a la contratación pública y el manejo de los recursos estatales. Específicamente el numeral 1 preceptúa lo siguiente: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

408 del Código Penal al contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en la misma norma. Conviene anotar que hasta ahora el delito únicamente podía atribuirse a los servidores públicos, pero la práctica ha demostrado que también los contratistas violan periódicamente el régimen de inhabilidades e incompatibilidades sin que exista una sanción penal acorde con la gravedad de esa conducta²⁵. Ahora bien, es claro que en este caso la punibilidad para el contratista que incurra en la conducta penal será la misma que está señalada en la norma en comento para los servidores públicos.

Un segundo segmento hace referencia a los acuerdos restrictivos de la competencia, dentro del cual se estimó necesario extender el ámbito del tipo penal a todas las etapas del proceso contractual. Con esta propuesta la Fiscalía dispondrá de las herramientas legales necesarias para investigar las acciones delictivas que ocurran durante la fase precontractual donde, por regla general, ocurren el mayor número de hechos de corrupción.

Cuando se hace referencia a la corrupción dentro de la contratación pública es común que las acciones criminales se originen durante la fase de consolidación de los estudios previos o la elaboración del proyecto de pliego de condiciones, pues es allí cuando se pueden imponer intereses oscuros para determinar de antemano la adjudicación del futuro contrato. Por esa razón se requiere que la acción penal opere desde estas etapas tempranas y no esperar a que el proceso de selección ya esté finalizado o incluso ejecutado el contrato.

Como tercer segmento, debe mencionarse la propuesta por medio de la cual se modifica el literal k) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que atañe con las inhabilidades e incompatibilidades en contratación pública. En este caso concreto se estableció que las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o

sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La justificación para haber incluido esta disposición está orientada a implementar verdaderos mecanismos de transparencia en los procesos de selección de contratista y evitar la antigua costumbre de que los patrocinadores de las campañas políticas son los que tienen mayores posibilidades de obtener los contratos públicos como una retribución a ese apoyo económico en época electoral.

Delitos en materia electoral

Desde tiempo atrás se ha identificado que uno de los principales objetivos de las organizaciones criminales, grupos subversivos y en general carteles delincuenciales, consiste en permear las diferentes ramas del Poder público a través de la acción directa de personas elegidas para los distintos niveles de representación popular. No obstante, para asegurar que esos planes criminales se lleven a cabo, normalmente las conductas delictivas inician desde el proceso electoral que antecede a la elección de dignatarios, pues solo así los interesados en ese propósito pueden asegurar el concurso de las personas necesarias para consolidar sus proyectos criminales y posiciones de Poder.

Hay argumentos para aceptar que los delitos que se propone modificar dentro del proyecto normativo hacen parte de conductas criminales que han existido desde tiempo atrás en la sociedad colombiana, empero, como sucede con frecuencia con otros tipos de fenómenos criminales, debe entenderse que la realidad sociológica que en una época determinada desencadenó la creación de un tipo penal, puede variar con el paso del tiempo y exigir algunos ajustes en su construcción²⁶.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República, contiene varias propuestas normativas relacionadas con acciones criminales que afectan los procesos electorales. Así, se propone la modificación de varios delitos como el de **corrupción al sufragante**, la violación de límites

²⁵ Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2006, precisó lo siguiente: “No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor. Acerca del primer aspecto, es evidente que el instrumento internacional reconoce, a juicio de la Corte de forma acertada, que el tratamiento de la corrupción resulta incompleto si no incorpora medidas adecuadas y suficientes que garanticen las buenas prácticas de las empresas que interactúan permanentemente en la actividad estatal. La experiencia demuestra que distintos escenarios de la función pública, como es el caso de la contratación, resultan con frecuencia relacionados con actos de corrupción ocasionados, la mayoría de las veces, por la ausencia de controles efectivos a la actuación de los particulares que concurren en tales procesos [...]”.

²⁶ Sobre este tema la doctrina señaló la siguiente consideración: “El carácter delictivo de los abusos y fraudes electorales, porque estaba desentrañando, fue preciso enraizarlo en la conciencia popular a través de un largo proceso llamando a la conciencia ciudadana. No cabe ignorar que existe un largo camino entre la definición de un delito que se incorpora al derecho punitivo precisamente para disciplinar moralizando la vida social, y su encaje hasta la aceptación y defensa por la conciencia popular. Y es precisa una buena perspectiva por parte del investigador para no incidir en el error de leer con la sensibilidad de una época la comisión de delitos ya existentes, pero que antaño no reconocía el pueblo como tales”. (Los Delitos Electorales en España – Centro de Investigaciones Sociológicas, Revista española de opinión pública 1970. página 145, Ver <https://www.jstor.org/stable/40181339>

de gastos de campaña y de aportes máximos de particulares a campañas, y el favorecimiento electoral²⁷.

Para el caso específico de la corrupción al sufragante se establece una modificación al tipo penal para que sus efectos punitivos alcancen al candidato que, por cuenta propia, o utilizando su cónyuge o parientes cercanos, o a través de simpatizantes o militantes, que porten, mantengan o transporten sumas de dinero en efectivo durante los tres días anteriores a la celebración de la elección.

Otra importante modificación normativa es aquella que atañe al tema de la violación de límites de gastos de campaña y de aportes máximos de particulares a campañas. Este delito, hasta ahora, no incluía como sujetos activos de la conducta a personas que en esencia tienen relación directa con las decisiones de la campaña frente a los aportes y gastos.

Es así como la práctica ha demostrado que algunos actores como el propio candidato, el gerente, y el auditor, son personas que desempeñan roles delincuenciales decisivos en el recaudo o promoción de aportes que superen los topes legales en las campañas, así como los gastos asociados a las mismas. Por esta razón se propone incluir estas personas como potenciales sujetos activos de la conducta, fijándoles una pena entre 4 y 8 años de prisión y multa equivalente al doble del monto excedido por la respectiva campaña.

También se adicionan dos incisos en los cuales se establece como sujeto activo de la conducta al aportante que haga contribuciones o asuma gastos que superen los topes legales. La iniciativa normativa sobre esta materia guarda coherencia con la facultad legislativa del Congreso de la República para tipificar conductas que afecten el orden y la convivencia social. En este caso, esa conducta se contrae a la actuación descuidada de los principales responsables de las campañas políticas en la recepción y manejo de los recursos a los que tengan acceso, cuyo efecto legal puede ser una sanción administrativa pero también debe serlo en el ámbito penal de acuerdo con el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

Sobre este tema la Corte Constitucional a propósito de la revisión del Proyecto de Ley Estatutaria número 190/10 Senado, 092/10

²⁷ La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contiene importantes medidas frente al tema de elecciones a cargos públicos y las reglas de transparencia que deben operar en cada caso. En el artículo 7° (Sector Público) específicamente señala lo siguiente: “Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos”.

Cámara, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, estableció lo siguiente:

“[E]l Proyecto de Ley Estatutaria señala un catálogo de acciones y omisiones constitutivas de faltas sancionables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, previsión que constituye una expresión de la eficacia del principio de legalidad que gobierna el derecho sancionador y que incorpora el deber de que el legislador determine las conductas objeto de sanción y de reserva de ley frente a las sanciones aplicables a los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política, responsabilidad que debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido; faltas estas que están en consonancia con el propósito del régimen constitucional en materia de funcionamiento y organización de partidos y movimientos políticos. Es así como se tipifica como falta la omisión reiterada, grave e injustificada de solicitudes de alguna instancia u organismo interno, el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos para la financiación de la organización y/o las campañas electorales, el desconocimiento de los límites en los topes a los gastos que puedan realizar las agrupaciones políticas y las cuantías máximas de las contribuciones privadas [...] y la comisión de actos de corrupción, permitirlos u omitir el deber de denunciarlos”²⁸.

Por otra parte, cabe destacar la modificación que se realizó al tipo penal del favorecimiento electoral, en cuanto se adoptó un criterio general de sanción penal por la utilización de la función o los recursos públicos con la finalidad de favorecer a un candidato, partido o movimiento político. Con este nuevo esquema se propende por una ampliación del tipo, pero a la vez se incorpora un elemento disuasivo para que ningún servidor público utilice su condición o el erario público para fines particulares relacionados con campañas políticas.

Aún con la modificación propuesta el tipo penal en examen conserva su característica de ser básico y fundamental, pues en él se describe de manera independiente un comportamiento humano en una sola representación sin sujeción a ningún otro²⁹.

C) Eje temático medidas procesales

Otro de los puntos más destacados de este proyecto de ley consiste en la adopción de medidas

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011.

²⁹ Fernando Velásquez Velásquez - Derecho Penal Parte General. *Editorial Temis*, tercera edición 1997. Pág. 399.

procesales para robustecer los instrumentos judiciales y fortalecer desde este ámbito la lucha contra la corrupción. A este propósito sirven medidas como la extensión de la competencia de los jueces con función de control de garantías, la suspensión de los giros por orden judicial, un término mínimo de prescripción de la acción penal, la reserva de la indagación penal, una intervención constitucional al mandato de las 36 horas para legalizar capturas y diligencias de investigación, entre otras.

Todas ellas apuntan a un mismo fin: optimizar la labor judicial de persecución y castigo de las conductas corruptas que se cometen tanto en el sector privado como en diferentes niveles estatales, causando graves afectaciones al bien público y la moralidad. Este informe quiere llamar la atención sobre la constitucionalidad de tres innovaciones legales que contiene la reforma que se propone para el debate del Congreso de la República. Estas reformas se refieren a:

i) La adición del artículo 85A a la Ley 906 de 2004 sobre suspensión de giros,

ii) La modificación del artículo 297 de la Ley 906 de 2004 relativo al término de las 36 horas; y

La suspensión de pagos o giros de recursos públicos

La reforma introduce una nueva disposición que permite a la Fiscalía General de la Nación solicitar ante un juez de garantías que se suspendan los pagos o giros de recursos públicos, siempre y cuando existan motivos serios y fundados de que con estas operaciones se afectarán las finanzas del Estado o se configuraría un ilícito contra la administración pública. La disposición está acorde con la Constitución y las leyes vigentes que velan por la protección del erario.

El artículo propuesto se ubica dentro del Capítulo II del Título II del Código de Procedimiento Penal relativo a las disposiciones generales sobre la acción penal y sobre el comiso, en particular. La finalidad de esta nueva formulación es dotar a los fiscales y jueces de nuevas y óptimas herramientas para enfrentar los delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Se trata de una suerte de medida cautelar para evitar que se concrete un daño real y efectivo contra el Tesoro, a través de la suspensión y embargo de los pagos o giros respecto de los cuales “se tengan motivos fundados” de que podrían repercutir en un detrimento patrimonial del Estado.

Ya existen en la normativa penal colombiana figuras similares como la suspensión de la personería jurídica y otras medidas cautelares que facilitan la intervención de bienes, recursos y otros activos en aras de garantizar los derechos de las víctimas a la reparación total y efectiva del daño o, en su defecto, evitar que las conductas delictivas generen algún daño adicional. La Corte Constitucional ante este tipo de medidas ha dicho que son legítimas en tanto permiten conjurar un

daño antijurídico, “al paralizarse [la] conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger”³⁰.

En la misma línea de argumentación de la Corte, la nueva disposición persigue un fin constitucional legítimo: proteger el patrimonio del Estado y, en consecuencia, de la sociedad en su conjunto. Ahora bien, el medio para lograr tal fin es adecuado y necesario en tanto que se trata de una medida de prevención que garantiza que los recursos del Estado no sean despilfarrados en contratos fraudulentos o celebrados sin atender los requisitos legales correspondientes o cualquier pago no justificado.

Además, la suspensión de los desembolsos no interfiere con el ejercicio de ningún derecho fundamental y tampoco se trata de una intervención arbitraria del poder judicial sobre la autonomía presupuestaria del Estado. El juez de control de garantía no puede determinar cuánto y en qué invierte la entidad estatal los recursos que administra de forma autónoma. Por el contrario, la judicatura evita que haya una inversión fallida o recursos mal gastados en, por ejemplo, pagos de contratos no cumplidos a cabalidad o no celebrados en debida forma. En este orden de ideas, la nueva disposición se ajusta en todo a la Constitución.

El término de las 36 de horas se mantiene, pero se flexibiliza

El proyecto de ley introduce dos nuevos párrafos en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 que apunta a una comprensión del término de las 36 horas, conforme con la jurisprudencia constitucional. Estas adiciones se enmarcan dentro de estrategias más amplias de la lucha contra la criminalidad organizada y los actos de corrupción que corroen el Estado. Ambas luchas están conectadas por cuanto el crimen organizado es uno de los factores que incide sobre la corrupción de los funcionarios públicos. Los nuevos párrafos son pertinentes para atacar estos dos problemas que aquejan a la sociedad colombiana.

En muchas ocasiones, se capturan numerosos miembros de una banda criminal en una sola operación. En estos eventos, sucede que todos los capturados se ponen a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes a su captura. Sin embargo, la legalización individual de la captura de algunos individuos desborda dicho término por razones relacionadas con el curso natural del tiempo de las audiencias y otros factores que escapan al control de los funcionarios judiciales. En estos casos, los jueces entienden que se incumplió con la regla constitucional.

³⁰ Corte Constitucional, C-558 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Lo que se pretende con estos nuevos párrafos es que el término de las 36 horas se contabilice de modo razonable, en aras de no afectar la legalización de la captura y otros actos de investigación. Así se logrará ser más efectivos en la judicialización y sanción de las bandas criminales y los actos de corrupción. Es importante resaltar que estas disposiciones no menoscaban los derechos fundamentales de los detenidos en tanto que el término de las 36 se conserva sin alteraciones, pero se procura su contabilización razonable.

El término de las 36 horas, además de legitimar el ejercicio de las funciones judiciales, protege bienes constitucionales de gran relevancia para cualquier persona como la vida, la salud, la integridad física y mental. Las 36 horas para presentar físicamente una persona capturada ante la autoridad judicial competente buscan proteger los derechos fundamentales del capturado³¹. Con la regulación propuesta no se modifican tales objetivos ni se interfiere con los derechos fundamentales en cuestión, tan solo apunta a satisfacer la necesidad de que las 36 horas no se cuenten, simple y lisamente, sin considerar factores de peso como, e.g., la cantidad de actos de investigación y la cantidad de capturados por legalizar.

La Corte Constitucional ha admitido que este término debe flexibilizarse en circunstancias especiales como la extensión del territorio, el poblamiento desigual o el desplazamiento de las autoridades judiciales. Cuando se presentan estas circunstancias, señala la jurisprudencia, la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes depende de que estas “realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial”³².

Lo que se busca con la reforma es concretar el mandato de la jurisprudencia para otros casos en los que el término de las 36 horas debe comprenderse de modo flexible. De allí que se prevea que el término se puede interrumpir con la instalación de la audiencia y se reproduzca la norma de derecho interamericano que obliga a cumplir a las autoridades con el plazo razonable. Como se puede concluir a partir de lo antedicho, en este punto la reforma no tiene ningún viso de inconstitucionalidad.

IV. Algunas consideraciones sobre las propuestas consolidadas en los proyectos de origen parlamentario y del Gobierno

A) Incentivos a la denuncia en actos de corrupción

³¹ Corte Constitucional, C-251 de 2002, MM. PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

³² *Ibidem*.

Frente a este tema la propuesta está encaminada a conceder beneficios económicos, a las personas naturales o jurídicas que denuncien ante la autoridad competente delitos contra la administración pública, y colaboren con la entrega de información y de pruebas que demuestren ser idóneas para el proceso.

Aunque se trata de una propuesta que tiene como propósito ampliar el número de casos investigados por corrupción, es importante señalar que su contenido no guarda simetría con el principio general del deber de denuncia que ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico interno. En efecto, el artículo 95 Superior consagra en términos generales el deber que le asiste a todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en esa medida, el artículo propuesto estaría en contra de ese mandato.

Sin embargo, es necesario precisar que el proyecto que se pone a consideración del Congreso incorpora una fórmula que podría alcanzar el mismo propósito, esto es, a través de la modificación del artículo 441 de la Ley 599 de 2000 sobre la omisión de denuncia de particular. En esta norma básicamente se establece que la persona que tenga conocimiento sobre la existencia de algunos tipos de delitos, entre ellos los que afecten la administración pública, y omitiere sin justa causa informar a la autoridad, incurrirá en pena de prisión de tres a ocho años.

B) Imprescriptibilidad de delitos contra la administración pública

En este caso la propuesta está dirigida a que el término de prescripción no opere para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento ilícito, soborno transnacional, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tráfico de influencias.

Sobre este tema debe indicarse que la problemática actual de la Fiscalía General de la Nación no se contrae a la prescripción general de estos tipos penales, sino que se materializa en el cumplimiento de los términos máximos procesales posteriores a la formulación de la imputación y hasta la finalización del proceso penal. En este orden, la norma incluida en el proyecto que modifica el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 soluciona la problemática al establecer que producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.

C) Beneficios y mecanismos sustitutivos

Sobre esta materia el proyecto del Centro Democrático establece que cuando se trate de los delitos contra la administración pública no serán aplicables las medidas no privativas de la libertad,

la sustitución de la detención preventiva en el lugar de residencia, la aplicación del principio de oportunidad, suspensión condicional de la pena, libertad condicional, rebajas de pena, y en general, ningún otro subrogado o beneficio.

Pues bien, analizada esta propuesta se considera que en líneas generales estas prohibiciones ya se encuentran contempladas en el ordenamiento legal. Así, para el caso de las medidas de aseguramiento la prohibición se encuentra en el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En lo que atañe con el principio de oportunidad la Fiscalía General de la Nación no comparte los argumentos del Centro Democrático en tanto este mecanismo de negociación ocupa un lugar preponderante dentro de todo el esquema de investigación y estrategia de persecución para la Entidad. Naturalmente, su aplicación será consecuencia del cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley y de la comprobación de un importante nivel de cooperación para acceder a información que permita ampliar el espectro de investigación sobre corrupción.

Finalmente, en el tema de subrogados, ya existe igualmente una prohibición de su aplicación para los delitos dolosos contra la administración pública en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Adicionalmente, el proyecto que se pone a consideración del Congreso incorporó una medida que busca cumplir con la misma finalidad, concretamente se hace referencia a la modificación del artículo 38G del Código Penal, toda vez que allí se establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad no se cumplirá en el lugar de residencia o morada cuando se trate, entre otros, de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio.

D) Responsabilidad de personas jurídicas

La ponencia se abstuvo de incorporar las propuestas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, contenidas en el proyecto de ley del partido Centro Democrático, por cuanto ya existe otro proyecto con el que se pretende regular el tema. Las disposiciones que contenía ese proyecto posibilitaban que los representantes legales de las personas jurídicas pudieran responder penalmente por delitos contra la administración pública. En concreto, el artículo 434B propuesto establecía que:

“Responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán responsables por delitos cometidos por sus representantes legales contra la administración pública”.

A juicio de la Fiscalía General de la Nación no era conveniente incluir esta disposición dado que se está construyendo un proyecto de ley dedicado, de forma integral, a regular el tema de la responsabilidad penal de los representantes de las personas jurídicas que, en desarrollo de algún convenio o relación contractual con el Estado,

incurran en delitos contra la administración pública. Por razones prudenciales, la Fiscalía considera mejor esperar este proyecto específico para reglamentar el tema con la precisión y el detalle que sea necesario.

Por el mismo partido, otros representantes a la cámara presentaron a consideración del Congreso sendos proyectos de ley en los que estipulaban causales de agravación punitiva para los delitos contra la administración pública por la afectación de los recursos de seguridad social. Estas circunstancias de agravación fueron incorporadas en el presente proyecto en términos muy similares a los contenidos en las propuestas de los representantes.

Por ejemplo, en uno de los proyectos se pretendía introducir otro artículo 434B con una circunstancia común de agravación punitiva para los delitos del Título XV del Código Penal. Pues bien, la Fiscalía adoptó la propuesta y en el artículo 98 del presente proyecto se crea un artículo en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán en la mitad cuando:

1. En los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este título, el sujeto activo haga parte de la rama judicial, administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una autoridad administrativa.

2. En los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este libro, cuando la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Con esta disposición acogemos la propuesta de los representantes a la cámara por el Centro Democrático con la que pretenden contribuir a combatir los actos de corrupción en el país que atenten contra los dineros de la salud de todos los colombianos.

Proyecto del Gobierno nacional (probidad)

En el proyecto presentado por el Gobierno se encuentra una regulación sobre operaciones encubierto contra la corrupción que es perfectamente realizable con la legislación actual. Por tal razón, es innecesario introducir reformas en tal sentido. El artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, permite adelantar operaciones encubiertas para casos de corrupción en diferentes niveles. Ello por cuanto no establece ningún límite de este tipo de operaciones en función de los delitos investigados. Simplemente, los artículos 241 y 242 autorizan a la Fiscalía General de la Nación para adelantar esta clase de operaciones en cualquier clase de

investigación penal, con independencia del delito de que se trate.

Por la razón anterior, se considera prudente prescindir de una modificación del Código de Procedimiento Penal en lo que se refiere a agentes y operaciones encubiertas. Uno de los principios que deben regir la actividad legislativa es el de la economía normativa. Este principio recomienda abstenerse de crear o modificar normas sin que exista una necesidad imperiosa que atender. De acuerdo con tal principio, no se debe modificar lo que funciona ni se debe redundar sobre lo que ya está regulado. De ahí que consideremos innecesarias las modificaciones propuestas a los artículos 241 y 242 de la Ley 906 de 2004.

Por demás, las propuestas de reforma frente a los delitos cometidos en el sector salud o bien se encuentran en la legislación vigente o ya están previstas en el proyecto de la Fiscalía (ver artículos 81 y 98 del proyecto de ley).

V. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley 005 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción. **Acumulado con el Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas en materia de probidad y prevención de la corrupción, **Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas, **Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado**, por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública. **Proyecto de ley número 47 de 2017 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 397A y se modifican los artículos 399A, 400A y 415A de la Ley 599 de 2000 y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004. **Proyecto de ley número 52 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para combatir la corrupción con los recursos públicos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el siguiente texto propuesto.

Atentamente,


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Ponente


ANGELICA LOZANO CORREA
Ponente


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 005 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción.

Acumulado con los siguientes proyectos:
Proyecto de ley número 109 de 2017 Cámara,
Proyecto de ley número 114 de 2017 Cámara,
Proyecto de ley número 16 de 2017 Senado,
Proyecto de ley número 47 de 2017, Proyecto
de ley número 52 de 2017 y se dictan otras
disposiciones.

TÍTULO

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley introduce disposiciones para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia, probidad y lucha contra la corrupción.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 2°. *Prohibición de aceptar invitaciones de viajes, hospedaje, viáticos, regalos o invitaciones.* Sin perjuicio de las actividades académicas u oficiales, los servidores públicos no podrán aceptar invitaciones de viajes, hospedaje, viáticos, regalos o invitaciones de ninguna persona natural o jurídica que tenga un interés directo, concreto e inmediato en la gestión de la entidad a la cual pertenecen. La violación de esta prohibición constituirá una falta disciplinaria grave.

Parágrafo. Las entidades que suscriban contratos de prestación de servicios y de consultoría incluirán en todos los contratos que suscriban con contratistas, una cláusula estableciendo de manera expresa esta prohibición, cuya infracción dará lugar a la terminación unilateral del contrato.

TÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 3°. *Comité Interinstitucional Anticorrupción.* Créase el Comité interinstitucional Anticorrupción, que actuará como instancia de coordinación de las acciones encaminadas a la investigación y sanción de casos de corrupción que por su impacto social merezca la atención y coordinación de sus integrantes. El Comité estará integrado por:

- a) La Fiscalía General de la Nación
- b) La Procuraduría General de la Nación
- c) La Contraloría General de la República.

Parágrafo. Podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité interinstitucional Anticorrupción a otros organismos que, por su competencia en los temas a tratar, puedan contribuir a su trabajo.

Artículo 4°. *Funciones del Comité interinstitucional Anticorrupción.* Serán funciones del Comité interinstitucional Anticorrupción:

- a) Ejecutar acciones conjuntas de detección, prevención de riesgos, control y sanción de la corrupción, incluyendo aquellas relacionadas con la lucha frente a delitos contra la administración pública, delitos de corrupción privada, delitos electorales o cualesquiera otros.
- b) Adoptar e implementar alianzas estratégicas con diferentes organismos, entidades, agencias de cooperación y gobiernos que dentro de sus objetivos ofrezcan alternativas en materia de lucha contra la corrupción.
- c) Trabajar coordinadamente para el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de cooperación judicial internacional, bajo el marco de los acuerdos bilaterales y convenciones internacionales suscritos por el país.
- d) Programar visitas conjuntas y coordinadas a zonas, entidades o sectores de alto riesgo de corrupción.
- e) Ejecutar un mecanismo de análisis y decisiones sobre los casos de corrupción que permita detectar estructuras criminales y conductas recurrentes por parte de redes de corrupción.
- f) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. La convocatoria a sesiones del Comité Interinstitucional Anticorrupción podrá provenir de cualquiera de sus miembros.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica del Comité interinstitucional Anticorrupción.* El Comité interinstitucional Anticorrupción elegirá anualmente a uno de sus miembros para que ejerza la función de Secretaria Técnica.

Artículo 6°. *Aplicación del protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio.* Los entes que integran las Comisiones Regionales de Moralización deberán aplicar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido por el Comité interinstitucional Anticorrupción.

Artículo 7°. *Reforma a la denominación de Comisiones de Lucha contra la Corrupción.* Modifíquese el nombre de la Comisión Nacional de Moralización y de las Comisiones Regionales de Moralización, reguladas por la Ley 1474 de 2011, las cuales en adelante se llamarán respectivamente Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, y Comisiones Regionales de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 8°. *Creación de la Comisión Regional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Distrito Capital.* Créase la Comisión Regional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Distrito Capital, la cual tendrá las mismas funciones y régimen aplicable a las Comisiones Regionales de Moralización reguladas por la Ley 1474 de 2011.

Artículo 9°. *Circulares de la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y del Comité interinstitucional Anticorrupción.* La Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Comité interinstitucional Anticorrupción podrán emitir circulares a través de sus Secretarías Técnicas, a través de las cuales den instrucciones para aplicar la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, así como instrucciones de priorización de esfuerzos institucionales, a los integrantes de las Comisiones Regionales de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el marco de sus competencias. Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia y en las páginas web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Comité interinstitucional Anticorrupción.

Artículo 10. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.* Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 73. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.* Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública y cultura de integridad, los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, así como todas aquellas iniciativas adicionales que la entidad considere necesarias incluir dentro de su

Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para combatir la corrupción.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quien haga sus veces será la encargada de señalar una metodología para diseñar y hacer seguimiento a la señalada estrategia y al mapa de riesgos de corrupción.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este sistema con la definida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República”.

Artículo 11. *Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia.* El Auditor General de la República y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

TÍTULO III

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL

Artículo 12. *Plan Nacional y Territorial de Auditorías.* Durante el primer trimestre de cada vigencia, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de manera conjunta, elaborarán un Plan Anual Nacional y Territorial de Auditorías, en virtud de los principios de colaboración armónica y de concurrencia en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos públicos. La Auditoría General de la República constatará la programación y ejecución del mencionado plan.

Artículo 13. *Dependencias competentes para adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.* El Auditor General de la República podrá delegar la competencia para conocer, tramitar y decidir la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, que corresponde adelantar a la Auditoría General de la República en las siguientes dependencias, de acuerdo con los factores de competencia que adelante se enuncian:

- a) Despacho de la Auditoría Delegada para Vigilancia de la Gestión Fiscal;
- b) La Dirección de Responsabilidad Fiscal; y
- c) La Dirección de Control Fiscal, respecto de indagaciones preliminares.

Parágrafo. Las anteriores dependencias podrán comisionar, para la práctica de las indagaciones preliminares y la sustanciación de los procesos de responsabilidad fiscal, a profesionales del derecho

pertenecientes a la planta de funcionarios de la Auditoría General de la República.

El conocimiento, trámite y decisión de las indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal, estarán en cabeza del Auditor Delegado, Director o Coordinador de grupo, quienes tendrán el manejo integral de los mismos.

El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación.

Artículo 14. *Competencia del Despacho del Auditor General de la República.* El Despacho del Auditor General de la República conocerá:

a) Del grado de Consulta y de los recursos de queja en los procesos que conoce en primera instancia el Despacho de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

b) En segunda instancia de los recursos de apelación que procedan contra las providencias que profieran en primera instancia la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

Parágrafo. La sustanciación de las decisiones que corresponda al Despacho del Auditor General de la República, en segunda instancia, como también del grado de consulta y del recurso de queja, estará a cargo de la Oficina Jurídica.

Artículo 15. *Auditorías Visibles.* La Contraloría General y las contralorías territoriales podrán desarrollar auditorías visibles, con participación ciudadana, en los términos de ley y teniendo en consideración las recomendaciones que sobre la materia dé la Comisión Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, a través de su Secretaría Técnica.

Artículo 16. *Embargo de los bienes en el exterior.* Las entidades del Estado colaborarán armónicamente con la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes de la Contraloría General de la República en el marco de sus competencias.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 17. *Transparencia en salarios de servidores públicos.* Los sujetos obligados de la Ley 1712 de 2014, publicarán mensualmente en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la página web de la entidad un registro de nómina en donde se especifiquen los valores asignados por salario

básico mensual, las primas legales y extralegales, así como los descuentos asociados a cada uno de los cargos de la planta de personal.

Todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, deberán publicar en la sección referida un registro que dé cuenta de la provisión anual de cada uno de los cargos de la entidad, especificando el número de veces que dicho cargo fue provisto en la vigencia.

El Gobierno nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia.

Artículo 18. *Transparencia de Comisiones Internacionales.* El Gobierno nacional desarrollará los mecanismos necesarios para brindar acceso a la información relacionada con las comisiones internacionales de todos los servidores públicos del poder ejecutivo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, pero podrá establecer excepciones por motivos de seguridad nacional.

Artículo 19. *Transparencia en el Deporte.* Coldeportes y todas las entidades territoriales que reciban inversiones del Gobierno nacional para el desarrollo de escenarios deportivos, deberán registrar dichas inversiones, así como los escenarios deportivos, en el Sistema de Información del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con lo que para tal efecto reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 20. *Observatorio de Transparencia para Proyectos de Interés Nacional (PINES).* El Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) y la Secretaría de Transparencia, acordarán, diseñarán y pondrán en funcionamiento el Observatorio de Transparencia para Proyectos de Interés Nacional (PINES), el cual será administrado por el DNP, y el cual tendrá como objetivo la generación de conocimiento público y análisis acerca de la ejecución de los PINES desarrollados en el país.

Toda la información del Observatorio deberá responder a los estándares establecidos en la Ley 1712 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias, y permitir la accesibilidad de los ciudadanos a través de la publicación de la información en Datos Abiertos y Accesibles, para lo cual contará con un sitio web que permita la consulta permanente de la información generada por el Observatorio.

El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), reglamentará la materia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES PARA COMBATIR RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR SALUD

Artículo 21. *Entidades objeto de intervención forzosa de la Superintendencia Nacional de Salud.* Para efectos de prevenir prácticas

riesgosas de corrupción en el sector salud, serán objeto de intervención forzosa para administrar o liquidar, aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud: (i) que conformen un grupo empresarial sin que se adelanten previamente los trámites de registros establecidos en las normas vigentes; (ii) donde se identifiquen prácticas riesgosas de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo, y/o (iii) donde se identifique información financiera o contable que no corresponda al giro ordinario del negocio o a la realidad financiera o contable de la entidad vigilada. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARA COMBATIR RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LA INDUSTRIA EXTRACTIVA

Artículo 22. *Obligación de adherirse al estándar EITI.* El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para adoptar, implementar y dar sostenibilidad al cumplimiento de la Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas.

Artículo 23. *Regulación sobre beneficiarios reales.* El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para promover el acceso a la información sobre los beneficiarios reales de las empresas que tienen contratos de concesión minera o de operación con el Estado colombiano.

Las inconsistencias entre la información sobre beneficiarios reales que la empresa reporte al Estado y la realidad serán causal de terminación anticipada del contrato de concesión minera.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES PARA COMBATIR RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN EL MEDIOAMBIENTE

Artículo 24. *Selección de los Jefes de Control Interno y Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Los Jefes de Control Interno y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se elegirán mediante un proceso de selección meritocrática. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 25. *Funciones de la Superintendencia de Economía Solidaria.* La Superintendencia de Economía Solidaria ejercerá, además de las demás facultades legales estipuladas por ley, la vigilancia sobre las entidades sin ánimo de lucro, incluyendo las extranjeras, que contraten con cualquier entidad pública o que utilicen recursos públicos, y que no sean objeto de vigilancia de otra Superintendencia.

Parágrafo. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá solicitar reportes de operaciones

sospechosas y reportes de información objetiva a las entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con la periodicidad y condiciones técnicas que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus fines misionales.

Artículo 26. *Sanciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*. Modifíquese el numeral 81.2 y suprimase un párrafo al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

“81.2. Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán otras sanciones que aquí se prevén.

Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas sancionadas podrán repetir contra quienes hubieren realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución”.

Parágrafo. La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción por la violación del régimen de prestación de los servicios públicos caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado”.

Artículo 27. *Criterios para graduar y calcular multas que deba imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*. Para graduar y calcular las multas a que hace referencia el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) **Impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público.**

Corresponde a los efectos de la infracción sobre la continuidad, calidad y eficiencia debidas en la prestación del servicio público.

b) **Número de usuarios afectados con la infracción.**

Corresponde al número de usuarios afectados directa o indirectamente con la infracción.

c) **Tiempo durante el cual se presentó la infracción.**

Corresponde al número de días durante los cuales se presentó la infracción, contados a partir de la primera conducta, hasta que cese

completamente su ocurrencia o la oportunidad en que se expida el acto administrativo sancionatorio, cualquiera que ocurra primero.

d) **Cuota de mercado.**

Corresponde a una medida del tamaño relativo de la empresa en el mercado relevante afectado por la infracción. Se calculará con base en el valor de las ventas, el volumen de las ventas, la capacidad de producción y el número de clientes.

e) **Beneficio económico obtenido producto de la infracción.**

Corresponde al costo de oportunidad del agente infractor y los recursos que este obtuvo de los usuarios finales u otros agentes de la cadena de valor como consecuencia de la conducta, así como los cobros no autorizados, los costos evitados, las inversiones no realizadas y la generación de ingresos indebidos durante la materialización de la infracción, partiendo de las variables técnicas, económicas y financieras que se presenten en cada caso concreto.

f) **Efectos en los usuarios u otros agentes de la cadena de valor.**

Corresponde a la afectación de los derechos del suscriptor o usuario, así como a los efectos económicos negativos que la conducta infractora haya ocasionado en otros agentes de la respectiva cadena de prestación del servicio.

Artículo 28. Metodología para graduar y calcular las multas a imponer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para garantizar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al graduar y calcular el monto de las multas que se impongan, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijará el monto de la sanción, mediante acto administrativo debidamente motivado, a partir de la aplicación de la siguiente metodología:

i) En primer lugar, debe clasificar la conducta infractora en uno de los siguientes grupos, de acuerdo con la naturaleza de la infracción:

Grupo I: Son aquellas conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Grupo II: Son aquellas conductas relativas a la violación del régimen jurídico y que no implican falla en la prestación del servicio.

Grupo III: Son aquellas conductas relativas a la violación del régimen jurídico y que están relacionadas con una falla en la prestación del servicio. ii) En segundo lugar, definirá un valor de referencia para calcular la multa en salarios mínimos legales mensuales dentro de los límites dispuestos en la siguiente tabla:

Grupo	Valor de referencia para calcular la multa
Grupo I	De 1 hasta 100 smlmv
Grupo II	De 1 hasta 50.000 smlmv
Grupo III	De 1 hasta 100.000 smlmv

ii) Para definir en cada caso el valor que refiere el presente numeral, la Superintendencia, según el grupo al que pertenezca la infracción, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo precedente.

iii) En tercer lugar, para determinar el valor final de la multa, el valor de referencia se podrá disminuir o aumentar de manera motivada, cuando a ello haya lugar, en atención a las circunstancias de atenuación y agravación descritas en los artículos siguientes.

Artículo 29. *Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

i) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.

ii) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Causales de atenuación.

iii) Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el aporte de información y pruebas que la demuestren. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se aporten.

iv) La adopción de medidas por el infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras causales de agravación o atenuación.

v) Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.

vi) Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 30. *Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en atención a la capacidad económica del infractor.* Con el propósito de no

poner en riesgo la prestación, calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios graduará y calculará la multa con atención a la capacidad económica del infractor.

Para medir la capacidad económica del infractor se tendrá en cuenta el promedio de los ingresos brutos del infractor en los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la imposición de la sanción.

El valor final de la multa no podrá ser inferior a los beneficios económicos producto de la infracción, salvo en aquellos casos en los que el infractor pruebe en el transcurso de la actuación administrativa que se adoptaron medidas que reparen los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, el valor final de la multa no podrá superar el monto de cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni poner al infractor injustificadamente en causal de toma de posesión o de disolución previstas por la ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios motivará y justificará, en cada caso, el cálculo del monto de la multa conforme a los criterios establecidos, con sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 31. *Multas para personas naturales.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicará en lo pertinente la metodología establecida en los artículos precedentes para determinar el monto de la multa a imponer a las personas naturales que infrinjan las normas a las que están sujetos quienes presten servicios públicos.

Parágrafo. Para establecer la capacidad económica de las personas naturales por se tendrán en cuenta el patrimonio del infractor y sus ingresos.

Artículo 32. *Concordancias.* Las disposiciones previstas en la presente ley se sujetarán a los principios y valores constitucionales, como la presunción de inocencia y el respeto integral al debido proceso, los fines del Estado social de derecho y la garantía de los derechos fundamentales, así como a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas previstas en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 33. *Del procedimiento administrativo sancionatorio especial de la Superintendencia de Sociedades.* La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se

sujetará al procedimiento que más adelante se indica y, en lo no previsto, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a) Cuando deba investigarse el posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta adelantará las averiguaciones preliminares con el propósito de definir si hay mérito para el inicio formal de un procedimiento sancionatorio. Concluidas las averiguaciones preliminares, formulará cargos, si fuere del caso, mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que dan lugar a ellos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado a los investigados. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

b) Los investigados podrán, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y allegar todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que se decreta, para lo cual deberá señalar expresamente lo que se pretende probar mediante su práctica.

c) Cuando deban practicarse pruebas, así se señalará en acto administrativo que no estará sujeto a recurso alguno. En dicho acto se fijará el término para la práctica de las pruebas decretadas, que no será mayor a quince (15) días.

d) De las pruebas practicadas se dará traslado al investigado por cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

e) El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los (10) días siguientes a la presentación de los descargos o de los alegatos, según el caso. Contra la decisión final procederán los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifique la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Artículo 34. *Procedimiento sumario.* Con todo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Superintendencia, se podrá agotar el procedimiento especial que se señala a continuación:

1. Cuando deba investigarse el posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta citará a las personas presuntamente responsables a una audiencia, con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de

los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia.

2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas no procede recurso.

3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá acerca de las posibles medidas y sanciones que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva procederán los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes la fecha en que se notifique la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes o cuando, por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la determinación de suspender la audiencia, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse.

5. Si existieren terceros denunciantes, cuya queja hubiere dado lugar a la actuación administrativa, estos podrán intervenir en la audiencia.

Artículo 35. *Incumplimiento de órdenes.* Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.

Contra los actos dictados en esta actuación solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 36. *Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas.* En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia

de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva.
3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.
4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.
6. Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.

Artículo 37. *Sanciones de la Superintendencia de Sociedades.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados.
3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
4. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Artículo 38. *Beneficios que podrá conceder la Superintendencia de Sociedades.* La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.

La Superintendencia de Sociedades establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así

como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

- b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 39. *Criterios de graduación de sanciones.* Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La reincidencia en la comisión de las infracciones.
- c) El grado de disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
- d) La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
- e) El patrimonio del infractor.
- f) El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) El beneficio obtenido por el infractor.
- h) El grado de participación del infractor.

Artículo 40. *Notificación.* Cuando un acto administrativo deba ser notificado por la Superintendencia de Sociedades a una persona jurídica, o a sus administradores o revisores fiscales, la notificación se entenderá surtida con el envío de una comunicación, acompañada de copia del acto administrativo, a la dirección o al correo electrónico de notificación judicial de la persona jurídica que figure en el registro mercantil, a menos que el administrador o revisor fiscal hubieran informado a la Superintendencia una dirección diferente para la notificación.

En el caso de cualquier otra persona vinculada con una sociedad, se enviará una citación a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil con el fin de que se notifique de la investigación.

Artículo 41. *Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Industria y Comercio, la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 42. *Inspección de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Cámaras de Comercio, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias con el fin de analizar su situación

contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

Artículo 43. *Vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Industria y Comercio, para velar que el funcionamiento y desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio, así como las actuaciones que adelanten sus Presidente Ejecutivo, administradores, revisor fiscal y empleados, se ajusten a lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o autoridades competentes, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los afiliados, inscritos y/o matriculados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realizar directa o indirectamente funciones diferentes a las señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Artículo 44. *Otras facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Respecto de las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá además de las facultades indicadas en el artículo anterior y las señaladas en el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias, las siguientes:

1. Practicar visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de notificación o aviso previo, así como adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado e investigar, si fuere el caso, las actuaciones realizadas por la Cámara de Comercio o sus administradores.

2. Enviar delegados a las reuniones de Junta Directiva cuando lo considere necesario.

3. Verificar que las actividades que desarrolle directa o indirectamente estén dentro de aquellas señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias.

4. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la Cámara de Comercio, al Presidente Ejecutivo o a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal o a los demás administradores o empleados.

5. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la

cancelación de la personería jurídica o cierre de la Cámara de Comercio.

Artículo 45. *Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.* El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Industria y Comercio, de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier Cámara de Comercio, cuando así lo determine mediante acto administrativo de carácter particular.

Artículo 46. *Funciones de control de la Superintendencia de Industria y Comercio.* En ejercicio del control, la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores y las previstas en el Código de Comercio y demás normas concordantes y reglamentarias, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante acto motivado en el que podrá designar su remplazo u ordenar que la Cámara de Comercio proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, implicará una inhabilidad para celebrar contratos con Cámaras de Comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la Cámara de Comercio, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la Cámara de Comercio sin autorización previa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de parte, en ejercicio de funciones administrativas.

3. Conminar bajo apremio de multas a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal, administradores y empleados para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o de la Junta Directiva.

4. Efectuar visitas especiales e impartir las órdenes e instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

Artículo 47. *Medidas cautelares de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias, por parte de las Cámaras de Comercio o de sus directivos;

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, su Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal o cualquier administrador de la misma;

c) La suspensión de la personería jurídica de las Cámaras de Comercio;

d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin.

Artículo 48. *Causales de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá tomar posesión de una Cámara de Comercio para administrarla o liquidarla, en los siguientes casos:

1. Cuando la Cámara de Comercio no quiera o no pueda cumplir con sus obligaciones legales.

2. Cuando sus administradores persistan en violar las normas a las que deben estar sujetos y/o las órdenes e instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado a dar información veraz, completa y oportuna a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

Artículo 49. *Efectos de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Como consecuencia de la toma de posesión, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá designar un administrador y adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las funciones legales de la Cámara de Comercio, así como los derechos e intereses de los afiliados, inscritos y/o matriculados, empleados y demás terceros interesados. Para tales efectos, se podrá designar otra Cámara de Comercio o celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue

a una entidad fiduciaria la administración temporal o cualquier otro con igual o similar finalidad.

Artículo 50. *Régimen sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.* En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones de hasta diez mil salarios mínimos legales mensuales (10.000 s.m.l.m.v.) a las Cámaras de Comercio, los miembros de Junta Directiva, al Presidente Ejecutivo, revisor fiscal o sus administradores y empleados que infrinjan las disposiciones legales a su cargo.

Artículo 51. *Beneficios por colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio.* Modifíquese el artículo 14 de La Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 14. Beneficios por colaboración con la autoridad.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a los agentes del mercado y facilitadores, personas naturales o jurídicas, que hubieren participado en un acuerdo restrictivo de la competencia, en caso de que informen sobre la existencia de dicha conducta y colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación administrativa.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Parágrafo. El facilitador que delate una práctica comercial restrictiva distinta de un acuerdo anticompetitivo podrá recibir beneficios por colaboración en los términos previstos en este artículo. Los agentes del mercado no podrán acceder a beneficios por colaboración en prácticas restrictivas de la competencia distintas de acuerdos anticompetitivos”.

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Modifíquese el artículo 27 de La Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 27. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos diez (10) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conducta continuada o de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

En caso de conductas anticompetitivas en procesos de selección contractual con entidades públicas, el término de caducidad se comenzará a contar a partir del día siguiente a la liquidación del respectivo contrato”.

Artículo 53. *Designación y remoción del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* La designación y remoción del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios deberá efectuarse de conformidad con las reglas previstas en el Decreto 1817 de 2015.

Artículo 54. *Eliminación del trámite de certificación de distritos y municipios.* Se elimina el proceso de certificación de distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, excepto para los municipios de primera categoría y categoría especial, según la clasificación dispuesta por el artículo 1° de la Ley 617 de 2000. El Gobierno deberá reglamentar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3°, en el artículo 4° y en el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.

Artículo 55. *Medidas de transparencia en la Superintendencia de Vigilancia.* La Superintendencia de Vigilancia adoptará los instrumentos necesarios para dar visibilidad y plena transparencia a todos los procedimientos relacionados con trámites, permisos o licencias, los cuales serán resueltos en un término perentorio de treinta (30) días calendario.

TÍTULO IX

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, ASOCIADOS AL SECTOR PÚBLICO Y LA CORRUPCIÓN

Artículo 56. *Adopción de SARLAFT para el sector público.* Las entidades del Estado del nivel central y las gobernaciones están obligadas a adoptar sistemas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 57. *Bancarización.* Todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las consignaciones o transferencias de dinero a subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente a través de sus guías de contratación pública.

TÍTULO X

DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA INTEGRIDAD

Artículo 58. *Puesta en marcha de programas pedagógicos para una cultura de la integridad.* Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 80. Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.** Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública con al menos diez (10) minutos diarios de emisión, que serán distribuidas de manera equitativa entre las entidades, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción, programas pedagógicos relacionados con la cultura de la integridad y proteger y promover los derechos fundamentales de los colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a treinta (30) minutos efectivos de emisión en cada semana”.

Artículo 59. *Formación de servidores públicos y estudiantes en cultura de la integridad.* Todas las entidades del orden nacional y territorial deberán formar en integridad a sus integrantes. Corresponderá a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definir los parámetros para cumplir este objetivo.

En lo relacionado con los colegios y las universidades, corresponderá al Ministerio de Educación formular las recomendaciones en la materia, las cuales deberán tener en cuenta el principio de autonomía universitaria.

Artículo 60. *Contralor Estudiantil*. Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público. El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE INGRESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 61. *Inducción y reinducción en materia de transparencia e integridad para servidores públicos*. Modifíquese el numeral 4 del literal a y el numeral 5 del literal b, del artículo 7° del Decreto ley 1567 de 1998, los cuales quedarán así:

“4. Informarlo acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y reprimir la corrupción, igualmente en materia de transparencia e integridad, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.

5. A través de procesos de actualización, poner en conocimiento de los empleados las normas y las decisiones para la prevención y supresión de la corrupción, igualmente en materia de transparencia e integridad, así como informarlos de las modificaciones en materia de inhabilidades e incompatibilidades de los servicios públicos”.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INTEGRIDAD EMPRESARIAL

Artículo 62. *Programas de Cumplimiento Anticorrupción*. Las entidades de supervisión, vigilancia y control deberán promover la creación de Programas de Cumplimiento Anticorrupción en las personas jurídicas que vigilan, conforme a estándares reconocidos internacionalmente en la materia.

El Programa de Cumplimiento deberá contener como mínimo:

a) La identificación y evaluación de posibles riesgos de corrupción al interior de la empresa, los cuales deben incluir a sus terceras partes consideradas como: proveedores, intermediarios, agentes, distribuidores, asesores, consultores y a personas que sean parte en contratos de colaboración o de riesgo compartido con la persona jurídica.

b) La identificación de los procedimientos de administración y autoría de los recursos

financieros, con el fin de implementar y ejecutar medidas eficaces en materia de prevención de delitos.

c) La promoción de una cultura de cero tolerancias a la corrupción en todas sus formas, por parte de la máxima autoridad de la persona jurídica.

d) El establecimiento e implementación de políticas detalladas de prevención del soborno.

e) El diseño e implementación de procedimientos de Debida Diligencia que evalúen factores de conducta ética e integridad empresarial.

f) La creación de un mecanismo de difusión, retroalimentación y capacitación del modelo de prevención de la empresa, el cual debe ser emitido de forma periódica y efectiva.

g) El nombramiento de una persona u órgano con autonomía, autoridad, independencia y recursos para liderar la administración y supervisión del programa.

h) El diseño de un programa de auditoría y control interno que garantice el adecuado manejo de los registros contables y financieros frente a posibles riesgos de corrupción u otros fines ilegales.

i) La creación e imposición de sanciones internas para los casos de incumplimiento de las instrucciones o disposiciones del modelo de prevención.

j) La existencia de un mecanismo o sistema de denuncia, que establezca un procedimiento relacionado con términos y condiciones de uso. Este mecanismo deberá garantizar la no retaliación contra el denunciante, bien sea anónimo o identificado.

Parágrafo. El sistema de prevención de prácticas corruptas que cada persona jurídica adopte deberá estar acorde a su naturaleza legal, tamaño, complejidad, capacidad económica y exposición al riesgo con relación a los delitos.

Artículo 63. *Publicación de una lista de empresas sancionadas por actos de corrupción en todas sus formas*. Se publicará una lista en la que figurarán aquellas personas jurídicas:

a) Que hayan sido sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, en relación con conductas de soborno transnacional o de cohecho, en los términos de la Ley 1778 de 2016 o las normas que la modifiquen o sustituyan;

b) Cuyos accionistas, socios, miembros o asociados, representantes legales, miembros de junta directiva o en general administradores a cualquier título, o empleados, hayan sido objeto de condena penal en Colombia mediante sentencia debidamente ejecutoriada en relación con delitos contra la administración pública o delitos contra el patrimonio económico cuya comisión haya

beneficiado directa o indirectamente a la persona jurídica en cuestión;

c) Que hayan sido sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante acto administrativo o jurisdiccional debidamente ejecutoriado, en relación con prácticas restrictivas de la competencia o de competencia desleal;

d) Que se encuentren inhabilitadas para contratar con el Estado; o

e) Que hayan sido sancionadas administrativamente por cualquier otra superintendencia en el marco de sus competencias.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derecho al buen nombre, al derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y al derecho a la dignidad.

Parágrafo. En la lista se incluirá el nombre y número de identificación tributaria de la respectiva persona jurídica, con la indicación de la conducta, hechos y sanciones que dan origen, de conformidad con el presente artículo. La persona jurídica permanecerá en dicha lista por el término que resulte superior entre: ii) el período de dos (2) años contados a partir de su inclusión en la lista o ii) si lo hubiere, el término de la sanción que haya dado lugar a dicha inclusión.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL EN CASOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 64. *Asistencia jurídica recíproca.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas y judiciales, las autoridades colombianas en el marco de sus competencias, podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en la Convención Interamericana de lucha contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas de lucha contra la Corrupción y la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Para estos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por otros conductos establecidos bajo las convenciones internacionales, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y ubicación de personas o bienes y el término concedido.

Las autoridades judiciales en Colombia tendrán la misma obligación hacia autoridades administrativas extranjeras de conformidad con el marco legal colombiano.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y NACIONAL

Artículo 65. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:*

“**Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras en Colombia que por medio de uno o varios:

- (i) Empleados,
- (ii) Contratistas,
- (iii) Administradores, o
- (iv) Asociados,

propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

- (i) Den,
- (ii) Ofrezcan, o
- (iii) Prometan,

a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

- (i) Sumas de dinero,
- (ii) Cualquier objeto de valor pecuniario u
- (iii) Otro beneficio o utilidad,

a cambio de que el servidor público extranjero;

- (i) Realice,
- (ii) Omita,
- (iii) O retarde,

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades

locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica”.

Artículo 66. *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:*

“**Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.** Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrá:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones”.

Artículo 67. *Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:*

“**Artículo 23. Programas de ética empresarial.** La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley”.

TÍTULO XV

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 68. *Prescripción.* En el caso de faltas disciplinarias que impliquen actos de corrupción y de soborno transnacional la prescripción de la acción disciplinaria será de diez (10) años.

Artículo 69. *Actuación especial de la Procuraduría General de la Nación por la probidad.* El Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes, cuando existan evidencias suficientes de actos de corrupción o soborno transnacional, declarará la suspensión provisional de los servidores públicos comprometidos en las conductas y las actuaciones administrativas y procesos contractuales afectados por ellos en los términos previstos en el artículo 217 del Código General Disciplinario, así como dispondrá las medidas administrativas preventivas y de saneamiento que se requieran.

Artículo 70. *Control disciplinario excluyente sobre Jefes de Control Interno.* Adiciónese un parágrafo al artículo 2° del Código General Disciplinario el cual quedará así:

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la titularidad del poder disciplinario con carácter excluyente sobre los jefes de control interno.

Los jefes de control disciplinario interno no tendrán competencia sobre los jefes de control interno de su respectiva dependencia.

TÍTULO XVI

MODIFICACIONES EN LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD U OFICINA DE CONTROL INTERNO

Artículo 71. *El artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:*

“**Artículo 11. Designación del jefe de la unidad u oficina de control interno.** Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, el empleo de jefe de la unidad u oficina de control interno, auditoría interna o quien haga sus veces, en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. La designación se hará del banco de hojas de vida conformado por el Departamento Administrativo de la Función Pública como resultado de un proceso meritocrático, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

En las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial el empleo de jefe de la unidad u oficina de control interno, auditoría interna o quien haga sus veces será de período fijo de cuatro años y su designación es de competencia del respectivo Gobernador o Alcalde previo proceso de méritos público y abierto. Este servidor público será designado, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

TÍTULO XVII

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN

Artículo 72. *Modifíquese el literal k del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades el cual quedaría así:*

“Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios haya financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

Artículo 73. Adiciónese un inciso 4 al literal j) del artículo 8° de la ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas

y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado”.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 74. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

TÍTULO XVIII

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 75. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 76. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

TÍTULO XIX

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para sancionar la corrupción

Artículo 77. Modifíquese el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión

domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado y en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Segundo de este Código.

Artículo 78. *Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos contra la administración pública el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la

profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

Artículo 79. *Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa”.

Artículo 80. *Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contemple las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:*

“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartípe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena se incrementará en la mitad”.

Artículo 81. *Créese un artículo 325C en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 325 C. Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 82. *Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 83. *Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará:*

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos o testaferrato y conexos, financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, o contra la eficaz y recta administración de justicia o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 84. *Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 390. Corrupción de sufragante. El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero o dádiva u ofrezca un beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso 1°.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

El candidato, su cónyuge o compañero permanente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, el militante o simpatizante, que durante la jornada electoral o dentro de los tres días anteriores a su celebración, porte, mantenga o transporte, sumas de dinero en efectivo, en la cuantía que para los efectos de este artículo determine la autoridad electoral, con la finalidad de cometer la conducta prevista en el primer inciso, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Se entenderá por simpatizante toda persona que desarrolle actividades de propaganda o proselitismo electoral de conformidad con la legislación vigente”.

Artículo 85. *Modifíquese el artículo 396B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“Artículo 396B. Violación de límites de gastos de campaña y de aportes máximos de particulares a campañas. El gerente, candidato, administrador, o auditor de campañas electorales que, con ocasión de sus funciones recaude, invierta o gaste bienes y recursos que superen los topes máximos de gastos fijados por la autoridad electoral, o recaude, permita o promueva aportes particulares que superen los límites individuales fijados por la legislación electoral, incurrirá en pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, y multa equivalente al doble del monto excedido por la respectiva campaña.

En igual pena incurrirá el aportante que haga contribuciones o asuma gastos que superen los topes individuales fijados por la legislación electoral.

Para los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá que la asunción de gastos de campaña constituye una modalidad de aporte”.

Artículo 86. *Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:*

“Artículo 404A. Conclusión por acto ilegal cumplido. El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Artículo 87. *Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 407A. Cohecho por acto ilegal cumplido.** El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo”.

Artículo 88. *Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho, el cual quedará así:*

“**Artículo 407B. Circunstancias de agravación.** Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero, de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 89. *Modifíquese el artículo 408 del Código Penal, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:*

“**Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 90. *Modifíquese el artículo 410 del Código Penal, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:*

“**Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.** El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión

de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 91. *Modifíquese el artículo 410A del Código Penal, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:*

“**Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia.** El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 92. *Créese un artículo 411B en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 411B. Interés indebido en actuación administrativa.** El servidor público que con propósitos económicos se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de actuación administrativa en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Artículo 93. *Modifíquese el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.** El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Si el incremento patrimonial injustificado supera el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 94. *Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias*

de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

“**Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

Artículo 95. *Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 418. Revelación de secreto y utilización indebida de información sometida a secreto o reserva.** El servidor público que indebidamente divulgue o entregue información o documentos que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

En igual pena incurrirá el servidor público que utilice la información, dato o descubrimiento científico reservados, que hayan llegado a su conocimiento por razón de sus funciones, con el fin de obtener provecho propio o de un tercero, sea éste una persona natural o jurídica.

Si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere perjuicio, la pena será de cinco (5) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años”.

Artículo 96. *Modifíquese el artículo 422 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 422. Favorecimiento electoral.** El servidor público que utilice la función o los recursos públicos con la finalidad de favorecer electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 97. *Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 98. *Créese un Capítulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“CAPÍTULO TRECE.

Circunstancias comunes de agravación”

Artículo 99. *Créese un artículo 434B, en el Capítulo Trece, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 434B. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública.** Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

3. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa.

4. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 100. *Modifíquese el artículo 441 de la ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:*

“**Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia o contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 101. *Créese un artículo 445A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

“**Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales.** El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 102. *Modifíquese el artículo 446 del C.P. que trata sobre el favorecimiento, el cual quedaría con un agravante, así:*

“**Artículo 446. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

CAPÍTULO II

Medidas Procesales para Combatir la Corrupción

Artículo 103. *Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, los cuales quedarán así:*

“**Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número

determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.

Artículo 104. *Créese un artículo 85A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 85A. Suspensión de pagos o giros de recursos públicos.** La Fiscalía podrá solicitar en cualquier momento al juez de control de garantías, que ordene a la autoridad competente la suspensión de pagos o giros, cuando se tengan motivos fundados para inferir que, de efectuarse el desembolso, se producirá una pérdida o deterioro de los recursos públicos, relacionados con conductas vinculadas a investigaciones por delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado”.

Artículo 105. *Adiciónese un inciso al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 132. Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los

directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación”.

Artículo 106. *Créese un artículo 212B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 212B. Reserva de la actuación penal.** La indagación y la investigación serán reservadas, salvo las excepciones previstas en esta ley en todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por razones de interés general”.

Artículo 107. *Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.

Artículo 108. *Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años”.

Artículo 109. *Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:*

“**Parágrafo 2°.** La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política. Una vez instalada, el juez deberá culminarla en el menor tiempo posible, evitando suspender la actuación. En todo caso la duración de la misma, deberá atender a criterios de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

“**Parágrafo 3°.** En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior”.

Artículo 110. *Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:*

“**Parágrafo 1°.** Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública o el patrimonio del Estado, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible”.

Artículo 111. *Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:*

“**Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.** El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El Director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 112. *Créese un artículo 429A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

“Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física”.

CAPÍTULO III

Medidas Administrativas para Prevenir la Corrupción

Artículo 113. *Modifíquese el literal k) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades el cual quedaría así:*

“Las personas que directamente o por interpuesta persona hayan financiado en cualquier monto, campañas políticas a cargos de elección popular, no podrán celebrar contratos ni subcontratar con las entidades públicas o sus contratistas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, junta directiva o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a cualquier cargo de elección popular.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a las sanciones contempladas en el Código Penal para estas conductas.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales”.

Artículo 114. *Adiciónese un inciso 4° al literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:*

“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión o cancelación de la personería jurídica en los términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Artículo 115. *Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1994, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:*

“Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 116. *Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.* Para los efectos previsto en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 117. *Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción.* Los contadores, revisores fiscales y jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 118. *Derogatorias.* Deróguense los artículos 419 y 420 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 119. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA
Ponente

JOSE EDILBERTO VAICEDO SASTOQUE
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (sistemas electrónicos de administración

de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN).

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia positiva para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto, regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Definición:

Los Sistemas electrónicos con o sin administración de nicotina, son dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución inhalada con el proprilenglicol con o sin glicerol, aromatizantes y en algunos casos nicotina¹.

Estos dispositivos fueron comercializados inicialmente como una estrategia terapéutica para la cesación o disminución del consumo de tabaco para consumidores de cigarrillos convencionales, esto en cuanto el cigarrillo común posee sustancias químicas diferentes a la nicotina, que pueden causar un aumento de riesgo en enfermedades pulmonares crónicas y cancerígenas (cadmio, plomo, níquel, polonio-210, alquitrán, mercurio, DDT, Arsénico, etc.), al proporcionarle al fumador la sustancia causante de la adicción para el tabaco, la nicotina, sin suministrar el resto de productos, se disminuirían los riesgos que causa fumar². No obstante su uso en personas no fumadoras, especialmente jóvenes ha venido aumentando en los últimos años, y es por esta razón que en el mundo se han implementado diferentes políticas para su control o restricción, las cuales se han promovido desde la Organización Mundial de la Salud dentro del Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco (CMCT)³.

¹ Organización Mundial de la Salud, *Sistemas Electrónicos de administración de nicotina informe de la OMS.* Moscú, Rusia; 2014.

² Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Dirección de Dispositivos Médicos y otras tecnologías). *Reglamentación Cigarrillos Electrónicos: Consideraciones generales basadas en la evidencia*, pág. 2.

³ Organización Mundial de la Salud, *Sistemas Electrónicos de administración de nicotina informe de la OMS.* Moscú, Rusia; 2014.

Morales E., Acquatella H., González M., Plazas-Rivas F. *Cigarrillos Electrónicos: un nuevo desafío para la salud.* Gac Med Caracas.

Lo anterior, evidencia el funcionamiento de los SEAN/SSSN, sus componentes y posibles riesgos en la salud, los cuales son en menor proporción que los que produce un cigarrillo. Es importante resaltar que al consumir estos dispositivos de nicotina no se combustiona, como sí se hace con el cigarrillo convencional.

2. Justificación

Nuestra ley reguladora de productos derivados del tabaco, la Ley 1335 de 2009, es una norma que se creó antes de que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) fueran una realidad en nuestro país. Hoy, se estima que existen en nuestro país más de 120.000 consumidores de estos productos y más de 40 establecimientos comerciales.

Preocupa que por la falta de regulación existan subregistros y sobre todo venta de estos productos a menores de edad. Las ventas en internet para adquirir estos productos son de fácil acceso para cualquier sector de la población, e incluso para los no fumadores de tabaco convencional y sus derivados.

En el mes de agosto de 2016, en la Séptima Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, llevada a cabo en Delhi (India), los días 7 y 12 de noviembre de 2016, dio a conocer su informe sobre los dispositivos electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin uso de nicotina. En el Convenio Marco se recomendó lo siguiente:

- Generar prohibiciones frente a la venta, posesión y consumo de estos productos en la población menor de edad, así como restringir o prohibir en estos productos elementos llamativos para ellos.
- Restringir la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos.
- Regular la densidad y los canales de ventas.
- Tomar medidas contra el comercio ilícito.

En el mapa internacional el organismo especializado en diseñar y gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud es la Organización Mundial de la Salud (OMS), perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este organismo ha tenido varios pronunciamientos en lo que respecta a sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin uso de nicotina entre los cuales se dan algunas recomendaciones y exigencias como las siguientes:

1. El 19 de septiembre de 2008, en comunicado de prensa publicado en su página web (<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/>), la OMS manifestó lo siguiente: El cigarrillo electrónico no es un

tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada, ha dicho el doctor Ala Alwan, Subdirector General de la OMS para enfermedades no transmisibles y salud mental. La OMS no dispone de pruebas científicas que confirmen la seguridad y eficacia del producto. Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar.

En nuestro país existen diferentes puntos de vista en lo que respecta al uso de estos productos, como elementos de menor impacto negativo para la salud de los colombianos que el tabaco habitual.

2. Por su parte el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos a través del Grupo de Vigilancia Epidemiológica y de Registros Sanitarios de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías, en documento titulado: **Reglamentación Cigarrillo Electrónico: Consideraciones Generales basadas en las Evidencias**, publicado el 10 de octubre de 2016 concluyó, entre otras cosas lo siguiente:

Existe clara evidencia de que los líquidos vaporizados de algunos cigarrillos electrónicos poseen sustancias citotóxicas y carcinogénicas casi a niveles tan altos como los de un cigarrillo tradicional y el tamaño de sus partículas también es similar, sin embargo hay una menor cantidad de ellas liberadas al vapear. Aun así, se puede creer que esta menor cantidad de sustancias podrían causarles alteraciones similares a la del tabaco a los vapeadores pasivos, pero no hay evidencia científica de este hecho.

Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños, adolescentes, mujeres embarazadas y las mujeres en edad fecunda acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso del SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina.

Por otro lado, tenemos a los consumidores de estos productos quienes se encuentran organizados en diferentes asociaciones a través de las cuales manifiestan que el uso de estos elementos sirve como terapia para la sustitución y abandono del tabaco convencional. Sus argumentos se basan en diferentes fuentes a saber, entre ellas la argumentación científica que se ha publicado en un informe titulado: **Revisión Científica sobre cigarrillo electrónico 2017**, realizado por Asovape, Anesvap - Asociación Española de Vaporizadores Personales, Move - Medical Organizations Supporting Vaping and Electronic Cigarettes e Innco - International Network of Nicotine Consumer Organizations.

Los resultados arrojados por este informe muestran lo siguiente:

Instituciones como el Instituto Curie de París, la Academia Nacional de Medicina de Francia, el Ministerio de Sanidad y el Real Colegio de Médicos de Reino Unido, así como gobiernos tales como el de Nueva Zelanda, EE. UU., Francia o Reino Unido, colaboran abiertamente y están desarrollando políticas en consonancia. Recientemente, en EE. UU., la propia FDA ha dado un vuelco en su plan de prevención del tabaquismo pasando a un enfoque positivo sobre la reducción de daños y aflojando la carga regulatoria sobre los productos de vapeo, basándose en las pruebas científicas recogidas. Mientras tanto, en países como Australia, donde existe una prohibición de facto de los cigarrillos electrónicos, varias sociedades médicas comienzan a alzar la voz para abolir dicha prohibición. El actor principal, posicionado a favor de una adopción del vaporizador personal como herramienta de salud pública, es el Sistema Nacional de Salud de Reino Unido, que desde la publicación de su informe PHE comenzó a recomendarlo a los fumadores en los servicios oficiales para dejar de fumar. Pasado año y medio tras estas medidas, conjuntadas con sus eficientes políticas de control del tabaco, Reino Unido está registrando las menores tasas de tabaquismo de su historia, manteniéndose a la cabeza internacional en este campo. En el Reino Unido hay actualmente 2,8 millones de consumidores regulares de cigarrillos electrónicos y más de la mitad (52%) son ahora exfumadores. La prevalencia del tabaquismo está disminuyendo rápidamente con una tasa en adultos del 15,5%,

3. Pliego de modificaciones

que ya es inferior a la de Australia, con un 15,7%. Es notable que el Reino Unido tiene una tasa más alta de declive que Australia, que tiene un ambiente regulador más restrictivo, especialmente con los cigarrillos electrónicos y que dicho declive se ha acelerado significativamente desde que el ecig entró en escena en Reino Unido.

Reino Unido es uno de los países donde más se ha trabajado según un estudio realizado por el órgano ejecutivo del Departamento de Salud del Reino Unido, se demostró que el vaporizador es 95% menos dañino para la salud comparado con el cigarrillo o tabaco de combustión, por lo que podría decirse que disminuye significativamente el riesgo para la salud.

Vemos cómo, mientras las organizaciones internacionales y nacionales plantean diferentes puntos de vista, apoyado cada uno con sus respectivos estudios y sus resultados, la comercialización, distribución y consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin uso de nicotina, es una realidad, y así, mientras cada una de las partes tiene sus propios criterios, en nuestro país se encuentra esta materia sin regulación específica. Mientras las entidades nacionales e internacionales se ponen de acuerdo sobre la toxicidad, efectividad como sustitutivo y ayuda en el tratamiento contra el tabaquismo de estos productos, existe, en aras de la protección de nuestros menores, embarazadas y población en general, la necesidad imperante de regular la materia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
Por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).	Por medio de la cual se regulan los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Regular el consumo, publicidad, y comercialización de los SEAN/SSSN mediante vaporización del producto, tales como vaporizadores personales, accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos que contengan nicotina.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto, la regulación de los <u>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN</u> , en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.
Artículo 2°. <i>Definición.</i> Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapedor (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (<i>bluetooth</i> , MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes (<i>chicle, frambuesa, galleta, tabaco</i>) o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.	Artículo 2°. <i>Definición.</i> Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapedor (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (<i>bluetooth</i> , MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.


<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</p>
<p>Artículo 3°. <i>Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos.</i> Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.</p> <p>Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.</p> <p>Parágrafo 2°. En los sitios web de venta y de publicidad de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos.</i> Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.</p> <p>Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Prohibición de uso en espacios determinados.</i> Prohíbese el uso de SEAN/SSSN, en el interior de bibliotecas, instituciones educativas primaria y secundaria, centros médicos, museos, medios de transporte público, espacios deportivos y espacios recreativos de menores de edad.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados.</i> <u>Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.</u></p> <p><u>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>a) Las entidades de salud.</u> <u>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.</u> <u>c) Museos y bibliotecas.</u> <u>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.</u> <u>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</u> <u>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</u> <u>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</u> <u>h) Espacios deportivos y culturales</u>
<p>Artículo 5°. <i>Restricciones publicitarias.</i> La publicidad para dispositivos electrónicos deberá contener avisos que indiquen que su venta y uso es para mayores de edad, que está prohibida la venta a menores de edad y que contiene sustancia adictiva. La publicidad exterior solo podrá ser expuesta en los sitios donde se distribuyan estos productos, deberá ser dirigida a la población adulta y no deberá contener imágenes infantiles o nombres que generen atracción a los menores de edad. Se prohíbe la publicidad en horario familiar en medios televisivos y radiales.</p>	<p>Artículo 6°. <u>Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.</u></p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 6°. Obligación de anuncio. Los comercializadores de los SEAN/SSSN, accesorios para estos dispositivos, líquidos y cartuchos estarán obligados a señalar por medio de un anuncio claro, visible y destacado al interior de su establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.</p>	<p>ELIMINADO</p> <p>Se integró su contenido en el parágrafo 2° del artículo 2°.</p>
<p>Artículo 7°. Avisos y advertencia del producto. Los SEAN/SSSN, deberán contener en sus empaques alguna de estas leyendas “No aptos para menores de edad y mujeres embarazadas”, “Prohibido el uso y consumo por parte de menores de edad y mujeres embarazadas”, “mantener este producto alejado de los menores de edad y mujeres embarazadas” en un lugar visible.</p>	<p>Artículo 7°. Advertencias sanitarias. <u>En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</u></p>
<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 9°. Inspección y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y las respectivas autoridades de salud territoriales, realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.</p>	<p>Artículo 9°. Inspección, <u>vigilancia</u> y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la <u>Superintendencia de Industria y Comercio</u> y las <u>Autoridades de Policía</u> realizarán procedimientos de inspección, <u>vigilancia</u> y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.</p>
<p>Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 2° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. El incumplimiento a los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 3°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia penal que pueda surgir de las infracciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.</p>	<p>Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente.</p> <p>El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia penal que pueda surgir de las infracciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
Artículo 11. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán de manera independiente a la Ley 1335 de 2009.	Artículo 11. En lo no regulado por esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 1335 de 2009.
	<p>Artículo nuevo.</p> <p>Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN. 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Por las razones expuestas, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).

Del honorable Representante,



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución,

publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Artículo 2°. Definición. Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (bluetooth, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.

Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.

Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.

Parágrafo 2°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta

de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.

Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- h) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:

1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN.
2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe cualquier tipo de

publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.

Artículo 7°. Advertencias sanitarias. En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente.

El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia penal que pueda surgir de las infracciones.


Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a

educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.

Artículo 11. En lo no regulado por esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 1335 de 2009.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

CONTENIDO

Gaceta número 132 - viernes 13 de abril de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en cámara de representantes al proyecto de ley 005 de 2017 cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción acumulado con los siguientes proyectos: Proyecto de ley número 109/2017 Cámara, Proyecto de ley número 114/2017 Cámara, Proyecto de ley número 016/2017 Senado, Proyecto de ley número 047/2017, Proyecto de ley número 052/2017 y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN)..... 39